

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	15 »
Posestiones de Africa.....	Un trimestre.....	10 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUADA

Cada inserción cuyo importe exceda de		
125 pesetas.....	el 10 por 100	
250 idem.....	el 20 por 100	
500 idem.....	el 30 por 100	
1.000 idem.....	el 40 por 100	

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a la hora de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Fomento:

Ley autorizando al Gobierno para otorgar la concesión de un ferrocarril que, partiendo del kilómetro 5 del de Sama á Labiana, termine en el coto minero de Senra.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

#### Ministerio de Fomento:

Reales decretos de personal.

Otro autorizando al Ministro de Fomento para invertir las cantidades asignadas á las provincias marítimas para atender á la conservación y servicios de sus faros.

Otros idem id. para ejecutar por el sistema de administración las obras de construcción de un sendero y edificio para el faro de Montjuich; las del camino de servicio del faro de Cullera, y para las de construcción de una baliza que señale el bajo de Santa Eulalia (Baleares).

Otro idem id. para adquirir sin las formalidades de subasta un motor de petróleo y un compresor de aire con destino á la sirena de Finisterre (Coruña).

Otro aprobatorio del presupuesto para terminar las obras de reforma del Canal de Isabel II.

Otro idem id. para adquirir por administración un aparato, torreón y linterna con destino á la luz de Senoculua, en el puerto de Pasages.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes de personal.

Otra referente á las insignias que han de usar, cuando asistan á los Tribunales de justicia y á actos y solemnidades judiciales, el Director general de lo Contencioso y los Abogados del Estado.

Otra relativa á la forma en que han de llevarse á la práctica los nombramientos del personal del Cuerpo de Prisiones.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Salorino (Cáceres).

Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por el Presidente y Secretario del Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Soria contra el acuerdo de la Comisión provincial abriendo concurso para la adquisición de medicamentos y aparatos quirúrgicos necesarios á los Hospitales de la provincia.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden dando las gracias al Marqués de la Fuensanta de Palma por su donación de 25 ejemplares de su obra *Pro Patria. El Problema migratorio* con destino á las Bibliotecas públicas.

Otra disponiendo se adquieran por el Estado las obras que se expresan, publicadas por la Real Academia de la Historia.

Otra nombrando, á propuesta del Claustro de Profesores de la Facultad de Derecho, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la plaza de alumno pensionado en el extranjero.

Otras disponiendo se anuncie la provisión de una plaza de Profesor auxiliar de Modelado y Vaciado, y otra de Profesor de Dibujo artístico de la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Málaga.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden resolutoria de una multa impuesta á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por inutilización de la máquina de un tren.

#### Administración central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso administrativo.—Providencia recaída en el expediente promovido por Doña María Ramona Isabel de Prado sobre revocación de una Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 8 de Octubre de 1903.

Relación de los pleitos incoados ante dicha Sala.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por Doña Felisa Cid Parra contra la negativa del Registrador de la propiedad de Badajoz á inscribir una escritura de partición y adjudicación de bienes.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Disponiendo que el día 1.º de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Acuerdos adoptados por esta Dirección por el concepto de «Fianzass». Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Concursos para la provisión de los cargos de Secretario, vacantes en los Ayuntamientos que se expresan.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subasta para la adquisición de 10.000 postes de pino.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Cátedra de

Agricultura y Zootecnia, Derecho veterinario y Policía sanitaria, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago.

Anunciando hallarse vacante una Cátedra de Dibujo artístico en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Málaga, y la de Profesor auxiliar de la Sección artística de la misma Escuela.

Tribunal de oposiciones.—Convocando á los opositores á la Cátedra de Latín, vacante en el Instituto de Palencia. Rectificando el anuncio del Tribunal de oposiciones á Cátedras de Lengua francesa, publicado en la GACETA de 24 Enero último.

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Escala de los Tenedores de libros del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

#### Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén.—Edictos citando á los individuos que se mencionan.

Parque regional de Artillería de Valladolid.—Prorrogando hasta el día 15 del próximo Marzo la subasta para la venta de materiales y efectos inútiles existentes en este Parque.

#### Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Málaga.—Subasta del arbitrio municipal establecido sobre el reconocimiento del pescado que se exporte de esta ciudad.

#### Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

#### Anuncios y noticias oficiales:

Obra Pía de Revilla de la Cañada.—Compañía Ibérica de Electricidad Thomson Houston.—Sociedad Eléctrica La Rosa.—Compañía del Ferrocarril de la Moncloa al Pacífico.—Banco de España.

Balances de Sociedades, publicados conforme al artículo 157 del Código de Comercio.

La Salud.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas de España y el extranjero.

#### Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 99 y 100 de sentencias de la Sala de lo contencioso administrativo, tomo IV.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar la concesión de un ferrocarril que, partiendo del kilómetro 5 del de Sama á Labiana, termine en el coto minero de Senra.

Art. 2.º Esta concesión se otorgará sin subvención alguna del Estado y con arreglo al proyecto que obra en el Ministerio de Fomento y modificaciones que éste considere necesario introducir.

Art. 3.º Este ferrocarril se declarará de utilidad pública y con derecho á la expropiación forzosa, así como al aprovechamiento y ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 4.º Las obras deberán comenzar en el término de dos meses, contados desde la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas en el plazo de treinta meses.

Art. 5.º El tiempo de la concesión será de noventa y nueve años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,  
**Rafael Gasset.**

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, de los cuales resulta:

Que en 14 de Marzo de 1904, D. Gumersindo Val y López, debidamente representado, interpuso demanda ordinaria de menor cuantía ante dicho Juzgado contra el Ayuntamiento de Villaflores, exponiendo: que como ex Secretario de dicha Corporación municipal se le adeudaba por ella el importe de los haberes asignados al expresado cargo correspondientes al último trimestre de 1901 y parte proporcional del 1.º del 1902 hasta el 14 de Marzo, en que, por renuncia, cesó en el desempeño del mismo, que ascienden, según el demandante, deducidas algunas cantidades que á cuenta tiene recibidas, á la suma de 271'25 pesetas; que después de

practicar inútilmente algunas gestiones particulares encaminadas á realizar el cobro de aquellos haberes, en 20 de Noviembre de 1902 recurrió en queja ante el Gobernador civil de la provincia solicitando que se obligara al Ayuntamiento á saldar el referido descubierto; y pasada la reclamación al Alcalde de Villaflores, consignó éste en su informe que la Corporación municipal, en sesión de 30 de Noviembre, había acordado pagar los mencionados haberes, descontando una pequeña cantidad que á cuenta tenía ya entregada al reclamante; que en 9 de Diciembre siguiente se remitió la instancia á informe de la Comisión provincial, donde se encontraba en la fecha de la demanda, ó sea diez y seis meses después de presentada dicha instancia ante el Gobernador, sin que, por consiguiente, haya podido ser resuelta por esta Autoridad; y que habiendo apurado sin éxito la vía gubernativa, se encontraba en la necesidad de acudir á la judicial, acompañando á la demanda, entre otras, una copia simple del informe del Alcalde, á que antes se hace referencia:

Que antes de personarse en los autos el demandado, el Gobernador civil, á instancia del Alcalde de Villaflores, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que en todo contrato administrativo, como lo fué el celebrado entre el Ayuntamiento de que se trata y el demandante, toca á la Administración resolver sobre todas las cuestiones que se refieran á ambos contratantes, y en que sobre la reclamación intentada aun no se ha apurado la vía administrativa, toda vez que las cuentas municipales de 1901 y 1902 se hallan sin aprobar, y hasta que las citadas cuentas no reciban su sanción y aprobación por el Gobernador, á quien corresponde, con arreglo á lo dispuesto en el art. 165 de

la ley Municipal, no puede saberse si la cantidad reclamada es justa ó indebida:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que en el presente caso no se trata de resolver sobre el alcance, inteligencia, extensión, validez ó nulidad de actos derivados de un contrato de carácter general en que la Corporación interviniera como poder público al objeto de satisfacer de una manera inmediata y directa un servicio de tal índole, sino de la declaración de derechos nacidos al amparo de prestaciones que se afirma no haber sido retribuidas al demandante como Secretario que fué del Ayuntamiento de Villaflores, y en tal sentido es manifiesto que la reclamación de que se trata cae dentro de la esfera de los Tribunales ordinarios; que confiada á los mismos la declaración de los efectos civiles de los contratos, y no estableciendo la vigente ley Municipal otra excepción relativa á las deudas de los Ayuntamientos, según reiterada doctrina sentada sobre el particular, que la de no poder verificar su cobro por la vía de apremio cuando no estuviesen garantizadas con prenda ó hipoteca, es indudable que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la demanda interpuesta, sin perjuicio de que en su caso, y con vista del fallo definitivo, pueda ejecutar las operaciones necesarias encaminadas á la efectividad del mismo; que si bien es cierto que á toda demanda que se presente contra la Administración del Estado, ó en que tenga interés la Hacienda pública, debe acompañarse el documento que acredite haber intentado y apurado previamente la vía gubernativa, no lo es menos que, conforme á lo establecido en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, transcurridos cuatro meses desde que se hizo la reclamación sin que se haya comunicado al interesado la resolución recaída, se entiende negada la solicitud al efecto de dejar expedida la vía judicial; que aun en el supuesto de que con las copias que á la demanda se acompañan no se estimasen suficientemente acreditadas las gestiones previas realizadas por el interesado en la vía gubernativa y el transcurso del plazo indicado, tal circunstancia no implicaría incompetencia en la jurisdicción ordinaria para conocer del asunto, toda vez que, según constante jurisprudencia, la falta de reclamación previa gubernativa no es motivo suficiente para fundar la competencia administrativa; y que la Autoridad requirente no ha citado el texto legal que de modo explícito atribuya á la Administración el conocimiento del asunto de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 144 de la ley Municipal, que reconoce la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos contra los Ayuntamientos, si bien reservando á éstos, ó en su caso á la Diputación provincial, facultades para adoptar las medidas convenientes con el fin de llevar á efecto los pagos:

Visto el caso 7.º del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual sólo serán admisibles como excepciones dilatorias: «7.º La falta de reclamación previa en la vía gubernativa cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Gumersindo Val contra el Ayuntamiento de Villaflores, en reclamación de determinados haberes devengados en el ejercicio del cargo de Secretario de dicha Corporación municipal, y que afirma no le han sido satisfechos:

2.º Que se trata, por consiguiente, de una obligación contraída por dicho Ayuntamiento, responsable, como persona jurídica, de sus deudas, de cuya legitimidad y procedencia corresponde conocer á los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de las facultades de la Administración para disponer en su caso la forma del pago:

3.º Que la referida reclamación es independiente de la aprobación de las cuentas municipales, puesto que se dirige únicamente á que se declare el derecho que asiste al demandante para hacer efectivas las sumas que supone le adeuda el Ayuntamiento:

4.º Que la falta de reclamación en la vía gubernativa, en el supuesto de no hallarse apurada en el presente caso, es una excepción dilatoria, sobre la que ha de decidir el Tribunal llamado á entender en el fondo del asunto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Segismundo Moret.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de instrucción de Villafranca del Panadés, de los cuales resulta:

Que en 12 de Julio de 1903, D. Antonio Roca y Suriol, con la debida representación, dedujo querrela ante dicho Juzgado, exponiendo, entre otros hechos que fueron objeto de otro sumario, que en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 19 de Junio de aquel año se insertó un anuncio de la Alcaldía de Pachs en el que se hacía constar que, confeccionado por la Junta municipal el reparto de arbitrios correspondientes al año próximo pasado, estaría dicho reparto expuesto al público en la Secretaría por espacio de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del edicto en el *Boletín oficial*, debiendo tener lugar el juicio de agravios, al día siguiente de finido dicho plazo, á las diez, en el salón de sesiones de la Casa Capitular, para ver, oír y fallar las reclamaciones que por los contribuyentes se formularan; que no hubo tal publicidad del reparto, como demostraba en el acta notarial levantada en 26 de Junio, ni tuvo lugar el juicio de agravios que debió celebrarse el 1.º de Julio, según también probaba con otra acta notarial que asimismo acompañó á la querrela; que, sin embargo, según sus noticias, se certificó á determinada oficina de Barcelona que dicho juicio se había celebrado sin que se presentaran reclamaciones; y termina acusando al Alcalde y Secretario de la Corporación municipal como autores de un delito de exacciones ilegales.

Que incoado el oportuno sumario, entre otras diligencias aparece una certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de Barcelona con relación al expediente de arbitrios extraordinarios del pueblo de Pachs, correspondiente al año 1903, en la que se transcriben las reclamaciones interpuestas por varios contribuyentes contra el mencionado reparto; el informe de la Comisión provincial proponiendo se declare aquél nulo y sin valor ni efecto, ordenando al Alcalde que procediera inmediatamente á la confección de otro nuevo, ajustado en su forma y tramitación á los preceptos legales vigentes, y el acuerdo del Gobernador fecha 17 de Octubre de 1903 declarando dicha nulidad, sin perjuicio de las responsabilidades criminales que pudieran derivarse de las infracciones cometidas:

Que hallándose el Juzgado instruyendo las oportunas diligencias, el Gobernador le requirió de inhibición, comprendiendo en el mismo oficio dos sumarios, que se sustanciaban separadamente; y tramitada en éste la competencia, por Real decreto de 23 de Mayo de 1905 se declaró mal suscitada, que no había lugar á decidirla, y lo acordado, devolviéndose en su virtud el sumario al Juzgado, quien ordenó su continuación; y encontrándose practicando nuevas diligencias en averiguación de los hechos denunciados, recibió nuevo oficio del Gobernador requiriéndole por segunda vez de inhibición, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, y fundándose en que la declaración de si podía el Ayuntamiento proceder al cobro de los repartos de consumos y de arbitrios después de haber recaído en ellos la aprobación del Delegado de Hacienda y del Gobernador, á pesar de que posteriormente haya aparecido que ambos repartos ó alguno de ellos adoleciera de defectos ó infracciones, es indudable que ha de tener una influencia notoria en el fallo que en su día recaiga en esta causa sobre exacciones ilegales; en que el hacer tal declaración es de la competencia exclusiva de la Administración, por referirse á la observancia de la legislación del impuesto de consumos, aplicable asimismo á los repartos de arbitrios extraordinarios; y en que existiendo por resolver la expresada cuestión previa administrativa, se está en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales. Cita en apoyo de su requerimiento el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 1878, los 205 y 301 y siguientes del Reglamento para la administración del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, los números 1.º y 2.º del art. 6.º del Reglamento de la Administración económica provincial de 3 de Septiembre de 1902 y varias Reales órdenes:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que no existe cuestión alguna previa administrativa que resolver, toda vez que, constando que el reparto fué aprobado por el Gobernador y anulado después por la misma Autoridad, aparecen elementos bastantes para que los Tribunales puedan apreciar si la cobranza del reparto, realizada en el tiempo intermedio entre su aprobación y su anulación, puede

constituir el delito de exacciones ilegales, único hecho á que se refiere el requerimiento y que podría envolver alguna cuestión previa, si se tratara de discutir sobre la legitimidad ó ilegitimidad del reparto; que habiendo sido éste anulado por el Gobernador, es indudable que la Administración nada tiene ya que decidir en orden á la subsistencia del reparto y á la transcendencia de sus efectos antes de que fuese anulado, y que, aparte de las exacciones ilegales á que la querrela se refiere, los hechos objeto de la misma pueden ser constitutivos del delito de falsedad; y como el requerimiento de inhibición no alude á tales hechos, y no es posible suspender la instrucción del sumario respecto á los mismos, es evidente que también por este motivo no sería procedente acceder á la inhibición reclamada por el Gobernador:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que atribuye á la competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de una querrela interpuesta contra el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Pach, como autores de un delito de exacciones ilegales, cometidas con ocasión de un reparto de arbitrios extraordinarios, cuya nulidad fué declarada por el Gobernador en su acuerdo de 17 de Octubre de 1903, habiéndose procedido en su virtud á la confección de otro nuevo reparto:

2.º Que á los Tribunales ordinarios corresponde la persecución y castigo de los delitos, y, por consiguiente, averiguar, esclarecer y en su caso corregir los hechos que como constitutivos del supuesto de exacciones ilegales se consignan en la querrela objeto del presente sumario:

3.º Que la única cuestión previa administrativa que pudiera apreciarse, consistente en que por la Administración se decidiera con anterioridad sobre la legalidad y consiguiente validez del reparto, se halla ya resuelta por el acuerdo del Gobernador de Barcelona de 17 de Octubre de 1903 declarándolo nulo, y en el que expresamente se determina que tal resolución se entienda sin perjuicio de las responsabilidades criminales que pudieran derivarse de las infracciones cometidas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Segismundo Moret.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Martínez Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Eugenia de Riveira,

Vengo en concederle los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Rafael Gasset.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Luciano Marchessi y Buhigas,

Vengo en concederle los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Rafael Gasset.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento

á gastar por el sistema de administración las cantidades alzadas que se asignan á las provincias marítimas para atender á la conservación y servicio de sus faros durante el año 1906, cuyo presupuesto importa 145.425 pesetas.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Rafael Gasset.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para ejecutar por el sistema de administración las obras de construcción de un sendero y edificio provisional para el faro de Montjuich (Barcelona), que importan 9.954'23 pesetas.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Rafael Gasset.**

Teniendo presente el art. 25 de la ley general de Obras públicas; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para ejecutar por el sistema de administración las obras del camino de servicio del faro de Tullera, provincia de Valencia, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 13.080'69 pesetas.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Rafael Gasset.**

Teniendo en cuenta el art. 25 de la ley general de Obras públicas; á propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para ejecutar por el sistema de administración las obras de construcción de una baliza que señale el bajo de Santa Eulalia (Islas Baleares), por la cantidad de pesetas 18.373'19.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Rafael Gasset.**

Teniendo presente el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para adquirir sin las formalidades de subasta un motor de petróleo y un compresor de aire con destino á la sirena de Finisterre (Coruña), cuyo presupuesto importa 27.968 pesetas.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Rafael Gasset.**

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba un presupuesto de pesetas 167.552'65 para terminación de las obras de reforma del Canal de Isabel II, en los trozos de la conducción en que sean necesarias, autorizando la ejecución de esas obras por el sistema de administración.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Rafael Gasset.**

Teniendo presente la excepción 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para adquirir por administración un aparato, torreón y linterna con destino á la luz de Senocozulua, en la entrada del puerto de Pasages (Guipúzcoa), cuyo presupuesto importa 24.524 pesetas.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Rafael Gasset.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Cifuentes, de cuarta clase, á D. Emilio Moreno Ocoñ, que sirve el de Villar del Arzobispo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1906.

GARCÍA PRIETO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Vélez Málaga, de tercera clase, á D. Gerardo Rodríguez, que sirve el de Villajoyosa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1906.

GARCÍA PRIETO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Nájera, de tercera clase, á D. Ignacio Vidal, que sirve el de Lerma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1906.

GARCÍA PRIETO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Ginzo de Limia, de cuarta clase, á D. Manuel Gómez Forga, que sirve el de Torrecilla de Camerós.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1906.

GARCÍA PRIETO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Chelva, de cuarta clase, á D. José Balbuena Monte, que sirve el de Gaucín.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1906.

GARCÍA PRIETO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

*Méritos y servicios de D. José Balbuena Montero.*

Por Real orden de 30 de Noviembre de 1903 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á Registros, con el número 4.

Por otra de 18 de Diciembre de 1903 fué nombrado Registrador de la propiedad de Cañete, de cuarta clase, del que tomó posesión en 8 de Enero de 1904.

Por otra de 29 de Julio de 1904 fué trasladado al Registro de Gaucín, de cuarta categoría.

Ha ejercido la Abogacía y ha sido Fiscal municipal del distrito de San Vicente de Sevilla.

Excmo. Sr. Vista la Real orden expedida por este Ministerio con fecha 5 del actual, por la cual se dispone que el Director y los ex Directores generales de lo Contencioso y los Abogados del Estado usen en los actos oficiales como traje de ceremonia el birrete y toga designados para los Letrados, con Medalla pendiente de un cordón al cuello y Placa de las clases y distintivos que en dicha Real orden se detallan, sometiendo al propio tiempo el asunto á este Ministerio en lo que toca á la asistencia de los referidos funcionarios á los Tribunales, actos y solemnidades judiciales:

Visto el expediente con tal motivo instruido:

Considerando que á los Abogados del Estado les está atribuida por la ley de 1.º de Julio de 1904 y la de 3 de Septiembre del mismo año, que reformó la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defrau-

dación á la Hacienda, la acusación de oficio en las causas por tales hechos instruidas, con los derechos reconocidos al Ministerio fiscal por la ley sobre organización del Poder judicial:

Considerando que la representación del Ministerio fiscal en los Tribunales contencioso administrativos provinciales sigue igualmente encomendada á los Abogados del Estado por disposición expresa de la ley de 13 de Septiembre de 1888 y la de 5 de Abril de 1904, sobre el ejercicio de la jurisdicción de dicho orden:

Considerando que entre los derechos y prerrogativas de que goza el Ministerio fiscal de la jurisdicción ordinaria figura, según lo prevenido en dicha ley orgánica del Poder judicial, el uso, como distintivo de su cargo, de Medalla pendiente de un cordón con pasador al cuello, y Placa de metal ó bordada sobre la toga ó traje de etiqueta al lado izquierdo del pecho:

Considerando que, supuestas las funciones de los Abogados del Estado ante los Tribunales, el prestigio del Cuerpo y la alta representación que en ellos ostentan aconsejan que goeen igualmente el derecho de usar insignias propias de sus cargos, llenando cumplidamente el objeto los diseños aprobados por ese Ministerio que acompañan á la citada Real orden de 5 del actual, distintos de los que usa el Ministerio fiscal de la jurisdicción ordinaria, sin que entre unos y otros pueda haber confusión alguna:

Considerando que siendo el Director de lo Contencioso Jefe del Cuerpo, y teniendo como tal funciones propias y peculiares, no sólo ante la Administración, sino ante los Tribunales, pudiendo, entre otras, concurrir á hacer la defensa del Estado en las vistas en que éste tenga interés, con las prerrogativas del Fiscal del Tribunal, deben igualmente los que ejerzan aquel cargo usar las insignias correspondientes al mismo;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el Director general de lo Contencioso y los Abogados del Estado, cuando asistan á los Tribunales de Justicia y á actos y solemnidades judiciales, usen como traje de ceremonia, con la toga y birrete designados para los Letrados, la Medalla y Placa determinadas en la Real orden de ese Ministerio de 5 del actual para cada categoría, conforme á los diseños que á la misma acompañan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1906.

MANUEL GARCÍA PRIETO

Sr. Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: A fin de poder llevar á la práctica los nombramientos del personal del Cuerpo de Prisiones en consonancia con lo preceptuado por el Real decreto de 19 de Enero de 1905, por el que se clasifican las cárceles del Reino, y Real orden de 14 de Agosto siguiente, aprobando las plantillas del personal que han de regir en cada una de ellas, este Ministerio, por Real orden de 29 de Diciembre último, pidió al Consejo Penitenciario dictaminase la forma en que ha de otorgarse el pase de la Sección de Vigilancia á la Directiva de los funcionarios incluidos en aquélla por virtud del Real decreto de 12 de Marzo de 1903.

Con fecha 24 de Enero último el expresado Consejo emitió dictamen á la consulta hecha, y en vista de lo expuesto en el mismo,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se proceda á correr las escalas, por antigüedad, desde Director de tercera clase hasta la categoría superior creada, así como en la categoría de Inspector.

2.º Que se provean las plazas de Directores ó Inspectores vacantes en la forma que determina el art. 7.º del Real decreto de 22 de Abril de 1903; debiendo los Oficiales que han de ascender á Inspectores en turno de antigüedad probar su suficiencia, conforme á lo que previene el artículo 5.º del mencionado Real decreto.

3.º Que se provean las plazas de Oficiales, con carácter definitivo, entre los Jefes de Vigilancia que adquieran sus derechos al ingresar en el Cuerpo, conforme á las prescripciones de los Reales decretos de 23 de Junio de 1881 y 13 de Junio de 1886; no pudiendo obtener nuevo ascenso mientras no acrediten su suficiencia en la forma que prescriben las disposiciones vigentes, y los restantes ascenderán con el carácter provisional hasta que no justifiquen, en el plazo de seis meses, la competencia necesaria.

4.º Que se proceda á correr las escalas, por turno de rigurosa antigüedad, hasta la categoría de Jefe de Vigilancia.

5.º Que siendo muchas las plazas de Inspectores que han de quedar sin proveer por el momento, por no haber hecho el examen de aptitud los Oficiales que les corresponde el ascenso por turno de antigüedad, se proceda á otorgar á éstos el nombramiento provisionalmente, para que los servicios de las prisiones no se

interrumpan; debiendo estos funcionarios presentarse á probar su suficiencia dentro del plazo de seis meses, sin cuyo requisito no obtendrán el nombramiento definitivo ni podrán continuar en dicha categoría.

6.º Que por ese Centro se proceda á anunciar las convocatorias necesarias para proveer, en los turnos correspondientes de oposición y examen, las plazas vacantes; verificándose los ejercicios en la Escuela de Criminología, á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 22 de Abril de 1903; y

7.º Serán de la exclusiva competencia de V. I. la resolución de cuantas incidencias se ofrezcan al llevar á la práctica todo lo acordado en la presente disposición, asesorándose del personal que crea conveniente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Salorino, decretada por V. S. en 27 de Diciembre de 1905, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de Febrero de 1906 el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 7 de Febrero del corriente año, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Salorino, decretada por el Gobernador de Cáceres en 27 de Diciembre último.

De los antecedentes resulta:

Que previamente autorizado por V. E., el Gobernador citado ordenó se girase una visita de inspección al referido Ayuntamiento; y nombrado Delegado para que la efectuase, una vez terminada su misión formuló, con la oportuna Memoria, el correspondiente pliego de cargos, entre los cuales figuraban los siguientes:

1.º Que practicado un arqueo extraordinario, resulta del mismo que por cuenta del ejercicio corriente ascendieron los ingresos á la cantidad de 16.575 pesetas, y los gastos á 13.449, resultando una diferencia de 3.126 pesetas, de las que no aparecen en las arcas municipales 1.011;

2.º Que al hacer el recuento de valores se observó la retención de 1.354 pesetas, que obran en poder de un vecino de la localidad, bajo resguardo entregado por el Depositario, para ingresarlas en la Hacienda, por cuenta del cuarto trimestre del corriente ejercicio, por cuota de consumos y cupo del Tesoro, sin que hasta la fecha se haya realizado este pago;

3.º Que existen depósitos á responder del cumplimiento de contratos y por recursos entablados por valor de 5.866 pesetas desde el año 1900 hasta 1.º de Junio último, sin que hasta el presente hayan sido formalizados;

4.º Que sin expirar el compromiso contraído por el rematante de consumos, y sin previa certificación de solvencia del mismo, se ha aprobado la cuenta por el mismo rendida y dispuesto la devolución de su fianza, probándose además documentalmente que esta fianza ha sido ficticia y que se ha cometido un delito de falsedad al extenderse los cargaremes y certificaciones á que la misma se contrae;

5.º Que á pesar de haber abonado la Hacienda al municipio el producto de renta de las inscripciones que posee por el trimestre vencido de 1.º de Octubre último, que asciende á 151 pesetas, no se ha ingresado en arcas municipales;

6.º Que se han satisfecho en reciente fecha cantidades de importancia procedentes de resultas de ejercicios cerrados, dejando de abonar las de contingente provincial, cárcel de partido y otras de carácter preferente, sin que para el pago de las primeras se haya tomado acuerdo alguno de la Corporación, y sin que se lleve tampoco libro diario de distribución de fondos, según afirma el Jefe del Archivo;

7.º Que con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, se han satisfecho 185 pesetas más de lo presupuestado por una obra, habiéndose abonado á un comisionado nombrado contra el Ayuntamiento 595 pesetas, uniéndose al oportuno libramiento un simple recibo particular;

8.º Que el estado de la administración municipal no puede ser más deplorable, puesto que al cerrar en 30 de Junio último la cuenta de 1904 dió un resultado de obligaciones pendientes de pago por valor de 60.842 pesetas, correspondientes á contingente provincial, atenciones de cárcel de partido, instrucción pública y otras de abono preferente; y

9.º Que se han perjudicado gravemente los intereses municipales acordando el nombramiento de Agente ejecutivo para cobro de consumos y revocando después este mismo acuerdo.

Convocada sesión extraordinaria para que los Concejales á quienes estos cargos afectaban pudieran alegar en su defensa cuanto estimasen pertinente, comparecieron negando la existencia de unos y la participación en otros, sin que en modo alguno consiguieran desvirtuarlos.

El Gobernador, estimando que los actos y omisiones que resultaban del expediente entrañaban verdadera gravedad, decretó por providencia dictada en 27 de Diciembre último la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento aludido, recurriendo los interesados en alzada ante V. E. solicitando la revocación del referido acuerdo.

Elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota, opina que debe confirmarse la providencia apelada; siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de esta Comisión permanente:

Vistos los artículos 189 y 192 de la vigente ley orgánica Municipal:

Considerando:

1.º Que en el primero de los artículos citados se faculta á los Gobernadores para poder suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, y de tal naturaleza son aquellas en que incurrió el de Salorino:

2.º Que la suspensión de los Concejales no puede decretarse sin la previa existencia de las tres causas que señala el mismo texto legal, y en ninguna de ellas se encuentran comprendidos los Concejales á quienes este expediente se refiere:

3.º Que algunos de los actos y omisiones que se le imputan pueden constituir materia de delito;

La Comisión permanente opina:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Cáceres en lo que se refiere á la suspensión del Alcalde del Ayuntamiento de Salorino, instruyendo al mismo el expediente de separación á que alude el apartado 1.º del citado art. 189.

2.º Que procede revocarla en cuanto se relaciona con los Concejales del mismo, que deberán ser reintegrados en el ejercicio de sus cargos; y

3.º Que deben remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia para que si existe materia de delito sea el Juez, á tenor del contenido del art. 192, quien decreta la suspensión.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1906.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de Cáceres.

Examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto para ante este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio de Farmacéuticos de esa provincia, en representación de la Junta de gobierno del mismo, y como Farmacéuticos de los Hospitales provinciales de Agreda y Soria, en unión del Farmacéutico de Burgo de Osma, encargado del suministro de medicamentos en el Hospital provincial de dicha población, contra el acuerdo de la Comisión provincial abriendo concurso para adquirir medicinas, específicos, curas antisépticas y aparatos quirúrgicos necesarios á los Hospitales de la provincia, resulta:

Que publicado el acuerdo de la Comisión provincial para contratar la adquisición referida, reclamaron el Presidente, Secretario del Colegio de Farmacéuticos y el del Burgo de Osma, antes referidos, como Farmacéuticos encargados actualmente del suministro de medicinas en los Hospitales de Agreda, Soria y Burgo de Osma, y el Subdelegado de Farmacia del partido de la capital, fundándose todos en que el procedimiento de la subasta no debe utilizarse para la contratación de servicios profesionales; en que de este modo quedarían poco atendidos los pobres enfermos acogidos en los Hospitales, pues la reducción en los precios haría que desmereciera la clase de los medicamentos hasta el punto de que éstos pudieran adulterarse; en que podría darse el caso de que el Farmacéutico menos escrupuloso y de conciencia más relajada fuese el que hiciera proposiciones al parecer más ventajosas; en que conforme al Real decreto de 16 de Julio de 1861, el suministro de medicamentos no puede contratarse en pública licitación por ser imposible su buena calidad y perfecta elaboración, y en que no excediendo de 2.000 pesetas el gasto que causa á los fondos provinciales la adquisición de medicinas, no es precisa la subasta, conforme al Real decreto de 24 de Enero de 1905:

Que la Comisión provincial desestimó las reclamaciones, fundándose en que no se contrataba por subasta, sino por concurso entre los que estuvieran adorno de requisitos legales para ejercer la profesión, en cuyo concurso se apreciarán los méritos de los que se presenten, lo que, lejos de ser un peligro, constituye una garantía; en que el peligro de que los medicamentos se adulteren se aleja teniendo en cuenta que éstos han de ser examinados por los Médicos de los Hospitales, y en que si bien el Real decreto de 16 de Julio de 1861 prohíbe las subastas, no los concursos, con posterioridad á él se ha publicado la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y especialmente la Real orden de 28 de Junio de 1904 disponiendo que estos servicios se contraten en pública licitación; que contra este acuerdo se ha interpuesto el presente recurso, en el que se manifiesta que no llegando el gasto total á 2.000 pesetas, no es necesaria la subasta ni el concurso; que la Real orden de 28 de Junio de 1904 no puede derogar el Real decreto de 16 de Julio de 1861, y que no cabe competencia alguna en cosa que afecte á ciencia y conciencia:

Que concedidos veinte días de audiencia, D. Manuel Sanz, Farmacéutico del Hospital provincial del Burgo de Osma; D. Cecilio Núñez, Presidente del Colegio y Farmacéutico del Hospital de Agreda, y D. Angel Lacalle, Secretario del Colegio y Farmacéutico del Hospital de Soria, presentan certificaciones para acreditar que durante el tiempo que suministran medicamentos á los Hospitales de los puntos referidos no se ha producido queja alguna; para hacer constar que en 12 de Octubre de 1905, la Diputación acordó se revisaran todos los servicios que se prestan en los establecimientos benéficos provinciales y se contratasen por subasta ó concurso, respetando los derechos legítimamente adquiridos, y para acreditar que en 1878 D. Angel Lacalle fué nombrado Farmacéutico encargado del suministro á los enfermos del Hospital de Soria; que en 28 de Septiembre de 1877, Don Manuel Sanz fué nombrado para el mismo suministro por lo que se refiere al Hospital del Burgo de Osma, y que en 4 de Abril de 1878, D. Cecilio Núñez fué nombrado para realizar el mismo suministro en el Hospital de Agreda; manifestando que por los documentos que presentan se deduce que llevan veintisiete años suministrando los medicamentos sin queja de nadie, no habiéndose respetado los derechos adquiridos y no siendo el suministro de medicamentos un servicio prestado periódicamente.

Si se tratara de decidir únicamente respecto al punto concreto de la reclamación, ó sea al acuerdo de la Diputación provincial anunciando el concurso para el suministro de medicamentos, el asunto sería de fácil solución, y la improcedencia del recurso manifiesta.

En efecto, según los mismos reclamantes confiesan, la totalidad del suministro no alcanza á 2.000 pesetas, y con arreglo al art. 41 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, la Corporación no está obligada á sujetarse á subasta ni concurso, pudiendo adquirir directamente, y como asunto de su exclusiva competencia, las medicinas necesarias para sus establecimientos.

Al sujetarse al concurso, con el deseo de verificar el suministro con mayor acierto, no lo ha hecho la Diputación en cumplimiento de un precepto legal, sino como medida previsora, digna de aplauso.

Los derechos que los reclamantes pretenden tener para seguir suministrando los medicamentos no pueden estimarse, puesto que se basan en el nombramiento ó encargo que la Corporación les hizo, sin condición ninguna, nombramiento del que, por su índole, y como graciosa concesión, no puede nacer ningún derecho, y que la Corporación revoca cuando lo estima conveniente, en uso de sus peculiares atribuciones.

Pero, á más de este punto concreto, en el expediente se discute si es obligatoria la subasta para esta clase de suministros; se cita el Real decreto de 16 de Julio de 1861, por una parte, para demostrar que los medicamentos están exceptuados de subasta, y por otra se alega la legislación vigente respecto á contratación provincial y municipal y la Real orden dictada por este Ministerio en 28 de Junio de 1904, en la que, resolviendo una consulta de la Diputación provincial de Cáceres, se declaró que esta clase de servicios, como todos los demás de carácter provincial, debían llevarse á cabo mediante subasta.

Es indudable que, por la índole especial del suministro, cabe abrigar dudas respecto á si debe ser ó no objeto de subasta; la subasta tiende siempre á verificar el servicio con el menor coste posible, y esta condición no puede estimarse aplicable á los medicamentos, en los que no cabe economizar el precio con perjuicio de la calidad.

A pesar de lo que dispuso la Real orden de 28 de Junio de 1904, y á pesar también de que en realidad el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Enero de 1905 pue

de estimarse como derogatorio del Real decreto que se cita de 16 de Julio de 1861, el propio art. 1.º de la expresada Instrucción para contratación provincial y municipal establece excepciones, y á ellas hay que atenerse para ver si el caso está comprendido en las mismas.

Si se exceptúa de subasta ó concurso el contrato sobre objeto cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción; si se exceptúan igualmente los contratos relativos á formación de proyectos, planos ó cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, parece lógico exceptuar de subasta ó concurso el suministro de medicamentos, toda vez que los únicos que pueden expenderlos son personas que necesitan poseer conocimientos científicos de determinada carrera, es decir, que los Farmacéuticos están dentro de las condiciones que exige el párrafo 4.º del artículo 41 del Real decreto-instrucción de 24 de Enero de 1905.

Por estas razones, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que proceda:

1.º Desestimar el presente recurso de alzada, declarando que la Diputación se ha ajustado á sus atribuciones al pretender verificar el suministro mediante concurso; y

2.º Declarar que el suministro de medicamentos y curas antisépticas está comprendido en el apartado 4.º del art. 41 del Real decreto-instrucción de 24 de Enero de 1905, y por lo tanto exceptuado de subasta ó concurso, á no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1906.

ROMANONES

Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de un oficio en que el Jefe del Depósito de libros y Cambio internacional de este Ministerio da parte de haber recibido con destino á las Bibliotecas públicas 25 ejemplares, donados por el Marqués de la Fuensanta de Palma, de su obra *Pro Patria. El Problema migratorio*; y

Considerando que el libro de que se trata reúne un gran mérito y una importancia verdaderamente notoria y de actualidad, por lo que su ingreso en las Bibliotecas públicas habrá de facilitar á sus lectores los trabajos que realicen acerca de problema tan interesante para la Nación española como el que en dicha obra trata, examina y resuelve con notable acierto el autor;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que, aceptándose por el Estado el donativo en cuestión, se den las gracias al Marqués de la Fuensanta de Palma por su generoso proceder acerca del particular, y que por vía de recompensa se publique con la presente Real orden en la GACETA DE MADRID el brillante informe emitido respecto de la obra referida por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1905.

SANTAMARÍA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### INFORME QUE SE CITA

«Excmo. Sr.: Evacuado el informe que por ese Ministerio se pidió á esta Real Academia en 3 de Marzo próximo pasado, acerca de si el libro titulado *El problema migratorio* merece, como solicita su autor el Marqués de la Fuensanta de Palma, la protección del Estado con la adquisición de algunos ejemplares, á tenor del art. 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900, opina esta Corporación en sentido favorable á la solicitada concesión.

Empezó el autor su obra como Ponente de la Comisión de Política y Legislación de la Unión Ibero Americana, y en tal concepto la terminó, lamentándose de haber tenido que apresurar su estudio por el excesivo desarrollo de nuestra emigración en estos últimos años, aunque su apresuramiento no aparece en su libro, puesto que el problema se halla estudiado hasta en los detalles de todas sus diversas manifestaciones filosóficas, históricas, legislativas y prácticas. Y si bien su objeto principal ha sido la emigración, comprende también la inmigración. El autor da á su obra el título *Problema migratorio*; y tal vez hubiera sido más exacto y más comprensible para la generalidad de las gentes el nombre de «Problema de la emigración y de la inmigración», pues el adjetivo *migratorio* sólo se ha venido aplicando en el sentido general de movimiento ó «de lo que se muda de una parte á otra», y el sustantivo *migración* se aplica á la emigración de las aves y á las grandes emigraciones históricas realizadas por razas ó pueblos enteros; pero es este uno de los casos en los cuales el nombre no perjudica al asunto.

Siguiendo el procedimiento de nuestros antiguos escritores, coloca este autor á la cabeza de su libro autorizadas y favorables opiniones, que acerca de él exponen los señores

Ísern, Marqués de Vista Alegre, González Sobral y Laviada, todos ellos muy entendidos en esta materia, y de especial aprecio para esta Academia los dos primeros, á quienes más íntimamente conoce en su ilustración y su laboriosidad por tener la honra de contarlos en su seno como distinguidos Académicos de número. Y en efecto, en las diez páginas de la carta del Sr. Ísern se hallan expuestos con el brillante colorido de todos sus escritos las bases racionales de la emigración, que cuando es libre sólo debe ser tutelada, y cuando ilegal debe ser impedida; para lo cual declara que los documentos que contiene la obra del Sr. Marqués de la Fuensanta de Palma son «focos de luz para gobernantes y gobernados».

El Sr. Marqués de Vista Alegre, con la concisión y la firmeza con que penetra y resuelve los más arduos problemas, felicita y aplaude al autor de este libro por «el excelente deseo y la envidiable laboriosidad que demuestra en su informe». Empezará este por una exposición de las cuestiones que va á tratar, especie de *razón del método*, que solía preceder en los escritos de los antiguos clásicos. Tales cuestiones son:

1.ª Disposiciones legislativas españolas y extranjeras sobre el problema.

2.ª Discursos, informes, memorias y libros que de él tratan.

3.ª Examen del aspecto obrero social de la emigración y de la inmigración.

4.ª Estudio de los medios prácticos de evitar la emigración ibérica y de proteger la inmigración; entre los cuales expresa el deseo del establecimiento de una gran Compañía colonizadora de nuestro suelo en condiciones dignas de estudio; si bien la de ser subvencionada por el Estado sería el fundamento de un nuevo organismo social debilitando los ya establecidos, y la concesión explícita de que la proyectada Compañía no cuenta con elementos naturales de vida propia.

5.ª Medios de encauzar la emigración inevitable á las posesiones del Norte y Occidente de Africa y á la América latina.

6.ª Deberes del Estado y de la sociedad respecto al cumplimiento de estos fines. Presenta á continuación las conclusiones que se propone demostrar en cada una de estas cuestiones, y procede después á su concienzuda demostración. En todo ello ofrece este libro tal abundancia de ideas dentro del laconismo en la palabra, y tal riqueza y precisión en los datos, que para describir unos y otros sería necesario reproducir completamente su texto, procedimiento impropio de un informe.

Hay, sin embargo, consideraciones que no deben pasarse en silencio; tal es la comparación de nuestras leyes á estos asuntos relativos, desde el Fuero Real hasta nuestros días, con las extranjeras; demostrando que las nuestras tienen un sentido tan expansivo como las mejores de los pueblos latinos, y que son más progresivas que las anglo-sajonas, pues con respecto á la inmigración hay en la Novísima Recopilación disposiciones más perfectas que las de los actuales pueblos americanos. También es muy notable su exposición de la Ley y Reglamento de Italia sobre emigración de 31 de Enero de 1901, que en su concepto puede servir de modelo. Curiosísimo en extremo es el examen de lo escrito por autores españoles antiguos y modernos, insertando importantes textos sobre inmigración, de Sancho de Moncada, Fernández Navarrete, Macanaz, Zavala, Ustáriz, Gándara, Jovellanos, Fermín Caballero y García Barzanallana; y acerca de la emigración, lo escrito por Botella, Martos, Insúa, Ponce de León, y otros, debiendo citarse también eruditas consideraciones acerca de la pobreza ó riqueza de nuestro suelo, para deducir la necesidad del establecimiento de colonias como las excelentes de Sierra Morena, que detalla con admirables extensión y acierto. Contiene este libro en sus 200 páginas un estudio perfecto de las cuestiones sobre que versa, y se halla dividido en cuatro partes principales, siendo la primera una exposición doctrinal, metódica y profunda; la segunda, un estudio histórico completo de la materia; la tercera, minuciosos datos estadísticos de emigración é inmigración de diferentes países, muy señaladamente del nuestro; y como deducción de todo ello presenta redactado un completo proyecto de ley. Y lejos de manifestar este ilustrado autor los vulgares lamentos que toda emigración inspira á los espíritus superficiales, y los irracionales temores que causa la exageración de un falso patriotismo, se limita, como es justo, á condenar y buscar los medios de corregir los abusos que con motivo de una y otra se cometen, dejando siempre á salvo el derecho natural de todo individuo á residir donde mejor le parezca, y el deber social de protección que cada cual tiene contra los engaños y los abusos que con él se cometen. Y á este propósito, esta Academia que, como todas sus hermanas, debe aspirar á ser faro que marque las necesidades de lo porvenir, juzga que ya es tiempo de que la ciencia internacional se ocupe de un convenio general que tutele todos los derechos y evite los abusos que los malos agentes de emigración y los que se aprovechan de ella puedan cometer, convirtiéndola en trata de carne blanca.

Digna sería esta iniciativa de nuestro pueblo, que por la emigración descubrió, pobló y civilizó un nuevo mundo, y con la inmigración necesita reponer y va reponiendo sus fuerzas, perdidas en aquel titánico esfuerzo.

Entre tanto, esta Corporación se complace en reconocer y aplaudir el mérito relevante del libro que V. E. ha sometido á su examen, y en exponer su opinión de que en pocas ocasiones estará tan justificada como en ésta la protección que el Estado concede á la ciencia por medio del art. 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900, ni será tanta la conveniencia de difundir con el mayor número posible de ejemplares obras como la presente, de tanta oportunidad y de tan grande utilidad práctica; pues cualquiera que sea el criterio que se forme acerca de las doctrinas de este autor, serán preciosos para el estudio los datos de toda especie que contiene; y el proyecto de ley con que termina, si bien parece demasiado restrictivo, puede servir de base ó punto de partida en la discusión del arreglo definitivo que reclaman con urgencia las necesidades públicas.

Lo que, por acuerdo de la Academia, tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y resolución que estime más acertada, devolviéndole adjunta la instancia del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1905.—El Académico Secretario, Eduardo Sanz Escartín.—Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.»

Ilmo. Sr.: En vista de lo interesado por el Sr. Presidente de la Real Academia de la Historia solicitando en nombre de ésta que, con destino á las Bibliotecas públicas, se adquirieran por el Estado cierto número de ejemplares de algunas de las obras publicadas por dicha Corporación:

Considerando que con la adquisición que solicita se dota á las Bibliotecas públicas de obras importantes de que carecen, y se favorecen los fines de la Real Academia de la Historia:

Considerando además que por tratarse de obras aprobadas y publicadas por dicha Real Academia, la cual apreció oportunamente la importancia, mérito, originalidad y utilidad de aquéllas, no se precisa en el presente caso, para los efectos de la adquisición, los informes á que se refiere el art. 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900, con tanto más motivo cuanto que deben considerarse como suplidos con la exposición en que aquel Centro pide y recomienda su adquisición;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que con destino á las Bibliotecas públicas se adquieran por el Estado las siguientes obras, publicadas por la Academia de la Historia:

*Colección de documentos inéditos, etc.*, segunda serie. Veintiséis ejemplares de cada uno de los tres primeros tomos, 25 ídem del cuarto, 26 ídem del quinto, 15 ídem del sexto y 10 ídem del séptimo. Que hacen un total de 154 ejemplares, á 13 pesetas cada uno.

2.º Que una vez que los ejemplares mencionados sean entregados en el Depósito de libros de este Ministerio, se libre á favor del Habilitado de la Real Academia de la Historia el importe total de la adquisición, ó sea la cantidad de 2.002 pesetas, con cargo al capítulo 16, artículo único, concepto 38, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1906.

SANTAMARIA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903, y de acuerdo con lo propuesto por el Claustro de Profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Central;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á la plaza de alumno pensionado en el extranjero:

Presidente, D. Matías Barrio y Mier.

Vocales: D. Rafael Ureña, D. Tomás Montejo, Don Faustino Alvarez del Manzano, D. José Valdés, D. Ismael Calvo y D. Francisco Cueva Palacio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1906.

SANTAMARÍA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de una plaza de Profesor auxiliar ó Ayudante numerario de la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Málaga, con destino á la enseñanza de Modelado y Vaciado, al turno correspondiente, que es el de oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 4 de Enero de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1906.

SANTAMARIA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de la plaza de Profesor numerario de Dibujo artístico de la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Málaga al turno correspondiente, que es el segundo de concurso, ó sea entre Ayudantes numerarios de las mismas Escuelas, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Julio de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1906.

SANTAMARIA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Lugo á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte á consecuencia de haberse inutilizado la máquina del tren núm. 27 el día 13 de Abril de 1904, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 8 de Enero de 1906 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 500 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Lugo á causa de la inutilización de la máquina que remolcaba el tren núm. 27 de la línea de Palencia á Coruña el día 13 de Abril de 1904; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 25 de Diciembre de 1905.

Según la denuncia del Jefe de la quinta División de ferrocarriles, la máquina se inutilizó por rotura del pasador de ensamble de la cabeza de la biela motriz acoplada, habiéndose visto por la fractura que dicha pieza estaba resentida de antiguo; el accidente ocasionó retrasos en el tren mencionado y en el correo núm. 16; y como, á juicio del indicado Jefe, aparecía la Compañía responsable, proponía se la multase en la cantidad de 500 pesetas.

Dice ésta en sus explicaciones que en cada uno de los años que habían transcurrido desde 1900, en que la máquina salió de gran reparación, había sufrido una revisión general; pero que el resentimiento del pasador no podía observarse fácilmente por ocultar dicha pieza la cabeza grande de la biela; entiende, en resumen, que no había incurrido en responsabilidad por el accidente.

La Comisión provincial desestimó las razones de la Compañía, y propuso se la multase en las 500 pesetas; el Gobernador impuso esta multa, y la interesada solicita la condonación.

El Negociado dice que si en vez de hacer la Compañía la revisión de las piezas de la máquina de año en año la hubiese hecho más á menudo, hubiera podido verse la rotura del pasador, y por lo tanto, á una deficiencia en la inspección, y no á un caso fortuito, debe atribuirse lo ocurrido; no procediendo la condonación de la multa.

Es indudable que si el pasador estaba ya roto en parte cuando se verificó la última inspección de la máquina, se hubiera visto la rotura, de haberlo reconocido, como correspondía; y si se rompió después, más probable hubiese sido evitar la rotura completa, y por lo tanto el accidente, no dejando transcurrirse hasta el otro reconocimiento el largo período de un año, puesto que la experiencia demuestra, y no debe la Compañía desconocer esto, que ese plazo es excesivo, y por lo mismo más que suficiente, para que dentro de él pueda comenzar y terminar la rotura de una pieza.

Por cualquiera de los dos conceptos expresados la Compañía es responsable de la inutilización de la máquina y de las perturbaciones del servicio consecuentes de ella, y por lo tanto debe confirmarse la multa.

La Sección acordó, pues, consultar á la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 500 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Lugo á causa de haberse inutilizado la máquina del tren núm. 27 de la línea de Palencia á la Coruña el día 13 de Abril de 1905.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL SUPREMO

#### Sala de lo Contencioso administrativo.

En el pleito que pende en esta Sala, promovido por Doña María Ramona Isabel de Prado y de la Granja, contra la Administración general del Estado, sobre revocación de una Real orden dictada por el Ministerio de Agricultura en 8 de Octubre de 1903, se ha dictado la siguiente

«Providencia. — Sres. Molina, Blanco, Vivel, Alvear, La Riva. — Madrid 20 de Enero de 1906; á los autos el anterior escrito y certificación que se acompaña; se suspende la vista de este incidente, y requiérase á los causahabientes de Doña Ramona Isabel de Prado para que en el término de veinte días comparezcan debidamente en estos autos á sostener los derechos que aquella venía ostentando; bajo apercibimiento de tenerla por apartada y desistida del presente recurso si así no lo verificase, cuyo requerimiento se efectuará por medio de la GACETA DE MADRID. — Rubricado. — Julio del Villar.»

Y conforme con lo mandado en el precedente proveído, se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos que en el mismo se expresan.

Madrid 20 de Febrero de 1906. — El Secretario de Sala, Doctor Julio del Villar.

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

D. Teodoro, D. José y D. Julio G. Cabanne contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Septiembre de 1905, sobre reclamación de un crédito por los demandantes al Ayuntamiento de Tortosa.

D. Antonio Perejón Ron contra acuerdo de la Dirección general de Obras públicas en 7 de Octubre de 1904, sobre expropiación de fincas señaladas en el expediente general con los números 30 y 31 de Corullón, para la construcción del trozo primero de la carretera de Villafranca del Bierzo al Barco de Valdeorras.

El Ayuntamiento de Tarazona contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Octubre de 1905, sobre inclusión ó exclusión en el catálogo de Montes de los llamados Barranco del Luzón, Galloparr y Planolleras.

D. Ramón Cañas López contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 24 de Enero de 1906, sobre nombramiento de Juez municipal de dicha población.

D. Mariano Aspa y Gómez contra la Real orden expedida

por el Ministerio de Hacienda en 7 de Abril de 1905, sobre abono de precio en que D. Lorenzo Gómez adquirió la casa número 1 antiguo (hoy 32) de la calle de la Cruz, pago de mejoras realizadas y de intereses desde la fecha en que fué desposeído de la finca.

Doña Camila y Doña Asunción de Acuña contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda en 12 de Octubre de 1905, sobre derecho á pensión como huérfanas de D. Pedro de Acuña.

D. Francisco García Romero contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Agosto de 1905, sobre devolución de dos depósitos voluntarios que constituyó en la Caja de Manila, y descuento de 7 por 100 en concepto de giro.

D. Pedro Alonso Dueñas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 y 17 de Diciembre de 1905, sobre adjudicación de la concesión de un tranvía con motor eléctrico en Bilbao.

D. Manuel Beltrán Araviel contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda en 12 de Octubre de 1905, que resuelve un recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda de Alicante que declaró nulo otro del Ayuntamiento de Elda.

Sociedad The Coruña Santiago contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Octubre de 1905, sobre ejecución de obras en el sitio del Hórreo, y concesión de la línea de Santiago al Carril.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 23 de Febrero de 1906. — Por el Secretario Decano, Lorente.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Doña Felisa Cid Parra contra la negativa del Registrador de la propiedad de Badajoz á inscribir una escritura de partición y adjudicación de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido Registrador.

Resultando: que por auto del Juzgado de primera instancia de Castrogeriz de 26 de Noviembre de 1879 fueron declaradas herederas legítimas ab intestato de D. Carlos Cid García, con la cláusula de «sin perjuicio», sus dos hijas Doña Felisa y Doña María Concepción Cid Parra; en cuya virtud, por escritura otorgada en Santa María de Nieva á 13 de Septiembre de 1903 ante el Notario D. Mariano Velasco de la Torre, las dos herederas mencionadas formalizaron la partición y adjudicación de los bienes de su referido padre, correspondiendo á cada una cierta é igual participación de una dehesa, en los siguientes términos: «Se adjudica á esta heredera (y lo mismo á la otra), pro indiviso y en condominio con otros partícipes, 33 escusas y una tercera parte de otra, de tierra, con su correspondiente arbolado, equivalentes á 97 fanegas dos y medio celemines, y en las medidas métrico-decimales, á 62 hectáreas, 60 áreas y 20 centiáreas, ó sean la mitad de 66 escusas y dos terceras partes de otra, que corresponden á este caudal, en una dehesa titulada «Torre Alta y Baja de Mari Esteban», en el término municipal de Badajoz, que toda mide 1.240 escusas y media, ó sean 3.599 fanegas, cuatro celemines, tres cuartillos y 45 varas cuadradas», con los linderos de los cuatro puntos cardinales expresados en dicha escritura, tasada cada partición en 5.000 pesetas:

Resultando: que en la misma escritura particional de bienes de 13 de Septiembre de 1903 se establece la procedencia ú origen de la parte de finca adjudicada á cada una de dichas herederas en la forma siguiente: «El reseñado inmueble fué adquirido por compra que D. Andrés Avelino Cid hizo á D. Eugenio Bulogio Portacarrero y Palafox, Conde de Montijo, según escritura otorgada en Madrid á 9 de Noviembre de 1821 ante D. Juan José Ramírez, de la que se tomó razón en la Contaduría de Hipotecas al folio 50 del libro correspondiente, y por muerte del citado comprador Don Andrés Avelino se adjudicaron á su hijo y heredero D. Carlos Cid las 62 escusas y dos terceras partes de otra que ahora se dividen, aunque no se precisó así la porción de terreno adjudicado en las cuentas de partición formalizadas por muerte del D. Andrés, las cuales fueron judicialmente aprobadas por auto de 18 de Diciembre de 1839 y protocolizadas por el Escribano D. Ildefonso Fernández Lomana, sin que aparezca registrada la hijuela del D. Carlos»:

Resultando: que del testimonio de hijuela del mismo Don Carlos Cid, expedido en Castrogeriz á 18 de Noviembre de 1900 por el Notario D. Nicolás Rodríguez Temiño, y para pago de sus haberes en la herencia de su padre D. Andrés Avelino Cid, aparecen adjudicados al primero «34.461 reales en el valor de la dehesa inventariada, al partir, sin agravio, con su madre y hermanos, en Extremadura, término de Badajoz, titulada de Torre Alta y Baja de Mari Esteban, su cabida 524 escusas»:

Resultando: que presentados para inscripción en el Registro de la propiedad de Badajoz dos testimonios de la escritura particional de 13 de Septiembre de 1903, otorgada por Doña María Concepción y Doña Felisa Cid Parra, antes referida, en unión de otro del auto de declaración de herederos de 26 de Noviembre de 1879, hecha en favor de las mismas con la expresión de «sin perjuicio»; otro testimonio de hijuela del causante D. Carlos Cid, expedido en 18 de Abril de 1900; el testamento del primitivo causante D. Andrés Avelino Cid, otorgado en Castrogeriz á 17 de Octubre de 1832, ante el Notario D. Antonio de Vega, del que resulta hallarse en aquella sazón casado con Doña Jacoba García Lomana, instituyendo por únicos y universales herederos á los tres hijos de ambos, D. Carlos, Doña Sofía y Doña Adelaida, y un testimonio del auto de declaración de heredera única de Doña María de la Concepción Cid Parra á favor de su hermana Doña Felisa, dictado por el Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva á 4 de Marzo de 1904, á fin de que la parte de dehesa correspondiente á la primera se inscribiera previamente á favor de la misma, para serlo después al de la segunda, juntamente con la participación de ésta, el Registrador de la propiedad de Badajoz puso al pie de aquellos dos testimonios la siguiente nota: «No admitida la inscripción del documento que precede por falta de determinación de la parte de finca que adquiere Doña Felisa Cid (Doña María de la Concepción en el otro testimonio), puesto que su causante la adquirió representada por cierta cantidad de reales. También existe el defecto de contener el auto de declaración de herederos la cláusula de «sin perjuicio de terceros». No es admisible anotación preventiva»:

Resultando: que Doña Felisa Cid Parra recurrió gubernativamente para que se declararan improcedentes las notas del Registrador, ordenándose fueran hechas las inscripciones solicitadas, fundada en que no pudiendo producir necesariamente la nulidad de la obligación y del derecho correlativo consignados en los títulos, los defectos notados por el Registrador debían ser considerados subsanables y no in-

subsanales, según el art. 65 de la Ley Hipotecaria; que apareciendo de los dos testimonios de herencia causada por Don Carlos Cid descrita la finca con todas las circunstancias exigibles para la determinación de los derechos respectivos, y habiendo quedado á la muerte del primer comprador Don Avelino Cid dividida la parte de finca entre su viuda Doña Jacoba García Lomana, á quien se adjudicaron 300 escusas, y sus tres hijos D. Carlos, Doña Sofía y Doña Adelaida Cid García Lomana, por partes iguales y á razón de 66 escusas y dos terceras partes de otra cada uno, formando un total de las 500 escusas pertenecientes al Andrés, y figurando ya inscritas en el Registro moderno las participaciones de la viuda y de la heredera Doña Sofía, con las mismas equivalencias y en igual forma que la inscripción solicitada ahora por los herederos de D. Carlos Cid, no debía ser estimado el primer defecto de la nota del Registrador, consistente en falta de determinación del derecho que se pretende inscribir, puesto que la finca aparece ya dividida é inscrita en el Registro de la propiedad; y, por último, en cuanto al segundo defecto, que no siendo cierto que el auto de declaración de herederos de D. Carlos Cid contenga la cláusula de «sin perjuicio de terceros», y si tan sólo la de «sin perjuicio», referente á otros derechos distintos de los de un tercero, resultaba la inaplicación de la Resolución de esta Dirección general de 2 de Julio de 1890, y, en su consecuencia, la inexistencia de aquel defecto:

Resultando que el Registrador informó en el sentido de las notas recurridas en todas sus partes, alegando: que siendo nula toda inscripción que no determine la extensión del derecho que se inscribe, lo cual sucedía en el caso presente, la nota recurrida era de denegación y no de suspensión, sin que fuera dable tomar anotación preventiva de la inscripción solicitada; que habiéndose adjudicado á D. Carlos Cid en la testamentaria de su padre D. Andrés 34.461 reales en el valor de la dehesa de que se trata, de cabida 524 escusas, sin expresarse el valor total de dicha dehesa, no consta la parte de finca heredada por D. Carlos Cid, puesto que un condómio representado por un número de reales no puede después representar su partición por cierto número de escusas, tanto más siendo distinto el valor de la participación de que se trata, según comparación del documento antiguo con el moderno; que de conformidad á la Resolución de esta Dirección general de 18 de Agosto de 1894, no pueden ser inscritas las adjudicaciones solicitadas por no poder determinarse una parte pro indivisa de finca expresando el número de unidades superficiales con relación al total contenido en toda la finca, pues equivaldría á suponer que todas las escusas de la dehesa eran exactamente de igual calidad, lo que es inadmisibile; y que aun cuando en el auto de declaración de herederos de D. Carlos Cid no se use la cláusula de «sin perjuicio de terceros», y si tan sólo la de «sin perjuicio», siempre resulta la indeterminación de los derechos declarados de los que inscribieran por virtud de dicho auto y de los terceros que con ellas contrataran, de conformidad á los artículos 9.º y 30 de la Ley Hipotecaria, resultando además un aditamento que la Ley no autoriza en modo alguno:

Resultando: que el Juez delegado resolvió que las notas recurridas como improcedentes no debían confirmarse, procediendo el Registrador á la inscripción de los documentos presentados, como conformes á los preceptos legales, por aparecer con claridad y precisión la determinación de los derechos que se pretendía inscribir, según los números 1.º y 5.º, art. 9.º, de la Ley Hipotecaria, casos 4.º, 5.º y 7.º del artículo 25 del Reglamento y Resoluciones de este Centro de 6 de Junio y 18 de Agosto de 1894, toda vez que en dichos documentos constan la porción indivisa que se trata de inscribir y el valor total del inmueble, representada la primera por 33 escusas y tercera parte de otra fijadas en dicho documento, y el segundo, aunque deducido del valor de 5.000 pesetas señalado á esa misma cabida, relacionándolo con el total de escusas de D. Avelino Cid en la dehesa de que se trata; pues siendo conocida la cabida total de dicha finca, integrante de aquella, fácilmente puede deducirse su valor total, quedando cumplida la exigencia legal; constituyendo además un precedente favorable á la inscripción solicitada la circunstancia de hallarse ya previamente inscritas las participaciones correspondientes á Doña Jacoba García Lomana viuda del D. Andrés Avelino Cid, y á la hija de ambos, heredera del mismo, Doña Sofía Cid, mediante iguales documentos á los ahora presentados, y toda vez también que el segundo defecto, referente á la cláusula de «sin perjuicio», contenida en el auto de declaración de herederos de D. Carlos Cid, no existe desde el momento que los recurrentes están conformes en no hallarse expresada la frase de «terceros», única que le daría valor y significación, de conformidad á la Resolución de esta Dirección general de 2 de Julio de 1890, referente al «sin perjuicio de terceros», y no simplemente al «sin perjuicio»:

Resultando: que apelado por el Registrador el anterior auto, fué confirmado por el Presidente de la Audiencia por sus propios fundamentos, adicionando respecto al segundo defecto, que la incongruencia de la Ley de Enjuiciamiento civil con la jurisprudencia de esta Dirección producía perjuicios á los particulares, porque los Juzgados, siguiendo los preceptos de la Ley adjetiva, hacían la declaración de herederos sin perjuicio de terceros, y los Registradores, fundados en el criterio de la Resolución de 2 de Julio de 1890, no inscribían tales títulos; por lo que la misma Dirección, fundada en la opinión de todos los comentaristas, tiene establecido el verdadero concepto jurídico de que la cláusula de «sin perjuicio de terceros» se tenga por no puesta, porque en otro caso no producirían efecto jurídico las declaraciones de herederos ab intestato:

Vistos los artículos 9.º, 18, 65 y 228 de la Ley Hipotecaria, 25 y 57 del Reglamento dictado para su ejecución, la Real Orden de 7 de Octubre de 1867 y las Resoluciones de esta Dirección de 21 de Mayo de 1869 y 2 de Julio de 1890:

Considerando que en las escrituras de división y adjudicación de que se trata se determina de un modo claro y preciso las participaciones que en común y pro indiviso con otros condueños se adjudican á las hermanas Doña Felisa y Doña Concepción Cid en la dehesa titulada Torre Alta y Baja de Mari Esteban, expresándose la cabida de dichas participaciones con relación á la total de la finca indivisa, por lo que aparecen cumplidos los requisitos que respecto á este particular exigen el art. 9.º de la Ley Hipotecaria y el 25 del Reglamento dictado para su ejecución:

Considerando: que la circunstancia de designarse en el título de adquisición del causante de dichas adjudicatarias, D. Carlos Cid, la parte del mismo por un valor de 34.461 reales, ó sea, por su cuantía con relación al valor de la finca, y de determinarse en la indicada escritura por la cabida que le corresponde en la totalidad de ella, no puede ser motivo para denegar su inscripción, si constase el valor total de la finca, atendida la equivalencia que puede establecerse entre una y otra forma de determinación de dichas coparticipaciones, como así se declaró en caso análogo por Resolución de 21 de Mayo de 1869, y teniendo además en cuenta que por ser aquel título anterior al planteamiento de la Ley Hipotecaria es inscribible, aunque no contenga todos los re-

quisitos necesarios al efecto, conforme á lo dispuesto en la Real Orden de 7 de Octubre de 1867, pudiendo aquéllos suscribirse en la forma que establece la misma disposición:

Considerando: que para ello existe, no obstante, el obstáculo de que en los documentos presentados no consta cuál sea el valor total que se dió al expresado inmueble al hacerse la adjudicación de parte del mismo al nombrado D. Carlos Cid, antecedente necesario para poder comprobar si existe proporcionalidad completa entre lo consignado en el antiguo y el nuevo título, por lo que mientras no se justifique dicho dato y resulte de él aquella proporcionalidad, debe suspenderse la inscripción solicitada:

Considerando: respecto al segundo defecto de aparecer hecha la declaración de herederos de Doña Felisa y Doña María de la Concepción Cid con la cláusula de «sin perjuicio», que sobre ser el auto de fecha anterior á la de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil, no puede estimarse dicha frase vaga y genérica, como limitativa del perfecto derecho declarado por virtud del mismo á favor de las interesadas;

Esta Dirección general ha acordado que debe suspenderse la inscripción de la escritura objeto del recurso por los defectos subsanables de no justificarse el valor total dado á la dehesa Torre Alta y Baja de Mari Esteban en las adjudicaciones hechas al fallecimiento de D. Andrés Avelino Cid, ni que la porción que en dicha dehesa corresponde á Doña Felisa y Doña Concepción Cid sea, por tanto, equivalente á la heredada por el padre de las mismas D. Carlos Cid; revocándose en cuanto á estos extremos la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.**

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 5 del mismo.

Madrid 23 de Febrero de 1906.—J. R. de Oya.

**Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.**

**Asuntos de Ultramar.**

*Acerdos adoptados por esta Dirección general en las fechas que se expresan por el concepto de Fianzas, que por no ser conocido el domicilio de los interesados se notifican á estos por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; advirtiéndoles que contra estas resoluciones pueden interponer recurso de alzada, si procede, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente á esta inserción.*

Visto el expediente instruido á instancia de usted en solicitud de devolución de su fianza como Administrador de la subalterna de Hacienda y Aduana de Nuevitas (Cuba):

Resultando que D. Guillermo Guiral y Domínguez constituyó con fecha 7 de Enero de 1895 en la Tesorería de la Administración de Hacienda de Puerto Príncipe, en la misma isla, fianza importante 800 pesos para garantizar su gestión en el citado destino:

Resultando que incoado expediente de cancelación por la Secretaría general del Tribunal de Cuentas del Reino, la Sala segunda del mismo, en providencia de 3 de Noviembre del año último, comunicada á este Centro directivo en 17 del mismo mes, declara cancelada la aludida fianza:

Considerando que la cancelación de las fianzas de los funcionarios que rinden sus cuentas directamente al Tribunal de las del Reino es una facultad privativa del repetido Tribunal, á él sometida por los artículos 67 y 69 de su ley orgánica de 25 de Junio de 1870:

Considerando que la subsistencia de la cantidad depositada se justifica con la carta de pago que en copia simple se halla unida al presente expediente y la certificación de solvencia librada por la Intervención general del Estado en la isla de Cuba con fecha 10 de Febrero de 1898, remitida al Tribunal de Cuentas en la misma fecha é inserta en el certificado expedido por los Archivos de la citada isla en 6 de Septiembre de 1904, cuyo documento remite en copia certificada la Secretaría general del tan repetido Tribunal en oficio de 29 de Marzo último;

Esta Dirección general ha acordado reconocer á usted el derecho á la devolución de la fianza de que se trata, sin perjuicio de lo que resuelva la Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar, previo pago de los derechos reales correspondientes á la cancelación habida, y con arreglo á la siguiente

	Pesetas.
LIQUIDACIÓN	
Cuantía del crédito.....	4.000
Descuento del 1 por 100 por pagos del Estado...	40
<i>Líquido á percibir.....</i>	<i>3.960</i>

Lo que participo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1905.—P. O., Carlos Vergara.—Sr. D. Guillermo Guiral y Domínguez.

Madrid 21 de Febrero de 1906.—El Director general, Ceunón del Alisal.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

**Días 26 á 3 de Marzo.**

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, facturas corrientes hasta el núm. 4.200.

**Día 1.º de Marzo.**

Idem de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el número 4.200.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 respectivamente, hasta el número 32.260.

Idem de títulos de la Deuda perpetua exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con

arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable del 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.154.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.538.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.100.

Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 Octubre de 1901, hasta el número 8.630.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas números 1 al 13.730.

**Día 2.**

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el número 4.200.

Idem de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones de reales del semestre corriente y anteriores y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de 1883 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

**Día 3.**

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 4.200.

Entrega de títulos del 4 por 100. Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 23 de Febrero de 1906.—El Director general, Ceunón del Alisal.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Dirección general de Administración.**

**Organización provincial y municipal.**

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de Valverde del Camino (Huelva), Hinojosa del Duque (Córdoba), Siero (Oviedo), Alcalá de los Gazules (Cádiz) y Llubí (Balears), declarando las vacantes de Secretarios, según se justifica debidamente:

Visto el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento de 14 de Junio último;

Esta Dirección general ha resuelto abrir concursos, por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación de este anuncio en la GACETA, se presentarán en los Ayuntamientos citados las instancias de los aspirantes; dándose inmediatamente recibos, expedidos por el Alcalde, á los interesados ó á sus representantes, según previene el art. 3.º de dicho Reglamento.

Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el art. 4.º de aquel Reglamento, pudiendo sólo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamiento que acrediten más de diez años como tales en municipios mayores de 2.000 habitantes, y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para cubrir plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al art. 4.º, punto 7.º, párrafo 2.º y último, y tercera disposición adicional y transitoria del 14 de Junio próximo pasado.

Lo digo á V. S. para que se reproduzca este anuncio en el Boletín oficial de esa provincia, por mandarlo así el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento últimamente citado; confiando este Centro que en su día se dará cumplimiento á los artículos 6.º al 11, ambos inclusive, del mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1906.—El Director general, López Mora.—Sr. Gobernador civil de ....

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

**Telégrafos.**

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 17 del actual para la celebración de nueva subasta para adquisición de 10.000 postes de siete, ocho y diez metros, de pino, inyectados con creosota, á continuación se inserta el correspondiente pliego de condiciones, que ha de servir de base á la referida subasta.

*Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisición de 10.000 postes de siete, ocho y diez metros, de pino, inyectados con creosota.*

Todas las condiciones insertas en la GACETA DE MADRID de 10 de Enero último, excepto la condición primera de las generales y económicas, que será como sigue:

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes para la adquisición de material telegráfico, verificándose el acto, á las once de la mañana, en el despacho del Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, sito Carretas, 10, segundo, presidido por éste, delegado al efecto por el Ilmo. Sr. Director general, á los diez días, contados desde el siguiente al en que apareza este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el primero laborable que le siga si el que le corresponda fuera festivo.

Madrid 16 de Febrero de 1906.—El Director general, Laviña. Aprobado: ROMANONES. S—213

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**Subsecretaría.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, se hace saber, para los efectos oportunos:

1.º Que de conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción pública, han sido nombrados Jueces del Tribunal de oposiciones entre Auxiliares para la provisión de la Cátedra de Agricultura y Zootecnia, Derecho veterinario y Policía sanitaria, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago, los señores siguientes:

Presidente, D. Gabriel de la Puerta.  
Vocales: D. Dalmacio García Izcara, D. Juan Manuel Díaz Villar, D. Victoriano Colomo, D. Juan de Dios González Pizarro, D. Emilio Tejedor y D. José Goya Alvarez.

Suplentes: D. Mariano Tortosa y Picón, D. Rodrigo Sanjurjo é Izquierdo, D. Demetrio Galán, D. Gabriel Bellido, D. Félix Mateos y D. Simón Sánchez.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria han presentado sus instancias ó las han remitido por conducto de los Directores de los establecimientos en que prestan sus servicios D. Pedro González y Fernández, D. Patricio Chamorro y Moya, D. Santos Arán y San Agustín, D. José López Flores y D. Tomás Pérez Nieto.

3.º El Sr. Arán y San Agustín, que solicita en concepto de alumno pensionado para ampliar estudios en el extranjero, sólo podrá tomar parte en los ejercicios si antes de que se dé comienzo á ellos ha obtenido el nombramiento de Sustituto personal, á que hace referencia el art. 21 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

4.º Que los opositores pueden recurrar, en el término improrrogable de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, el Juez ó Jueces que consideren incompatibles.

Madrid 14 de Febrero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Dibujo artístico, vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Málaga, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas industriales que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del Reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Febrero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por oposición, de una plaza de Profesor auxiliar ó Ayudante numerario de la Sección Artística (Modelado y Vaciado) de la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Málaga, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintidós años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos; acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de tres meses, á contar desde el día siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid y en la forma siguiente:

El primer ejercicio consistirá en dibujar en papel Ingles, en el plazo de seis días, á cuatro horas de trabajo cada uno, un fragmento de decoración en yeso, cuyo modelo será sorteado entre tres elegidos previamente por el Tribunal.

El segundo ejercicio consistirá en modelar en relieve una academia del natural, cuya figura tenga un metro de altura, en el espacio de seis días, á cuatro horas de trabajo cada uno; el modelo será elegido por el Tribunal, y para la colocación se consultará á los opositores.

Será materia del tercer ejercicio modelar, en el espacio de ocho horas, y en un solo día, un proyecto ó boceto en el que se desarrolle un tema sorteado entre seis que facilitará el Tribunal, y en el cual entrará como principal elemento la Fauna aplicada á la Decoración.

Los opositores podrán llevar, para ser consultadas, las obras que crean convenientes, entregando nota de ellas al Secretario del Tribunal.

El cuarto ejercicio consistirá en que cada opositor indique, á presencia del Tribunal, los defectos é incorrecciones de un trabajo modelado por un alumno de las clases de Escultura, como si en realidad estuviera ejerciendo de Profesor y corrigiendo los trabajos de los discípulos.

Para este ejercicio se facilitarán tantos trabajos de alumnos como opositores tengan que ejercer.

El quinto y último ejercicio consistirá en responder á tres preguntas sobre estilos, ornamentación y épocas, acompañadas con demostraciones gráficas en el encerado, que serán sacadas á la suerte entre las treinta de que constará el programa que se facilitará á los opositores.

En todo lo que no queda especialmente determinado, las oposiciones se ajustarán al Reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de edictos de los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Febrero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

**Tribunal de oposiciones**

**á la Cátedra de Latín, vacante en el Instituto de Palencia.**

**Turno de Auxiliares.**

Los señores opositores á la mencionada Cátedra se servirán concurrir al aula núm. 2 del Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros, de esta Corte, calle de los Reyes, número 4, el día 16 del próximo mes de Marzo, á las tres de la tarde, para dar comienzo á los ejercicios, en cuyo acto deberán justificar ante el Tribunal su aptitud legal los que no lo hubiesen efectuado, y presentar todos un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura dividido en lecciones, sin cuyos requisitos, conforme á lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del Reglamento vigente de oposiciones, no serán admitidos á dichos ejercicios, como tampoco lo serán los que no asistan puntualmente ni aleguen y justifiquen con prueba bastante, á juicio del Tribunal, la imposibilidad de presentarse.

El cuestionario para estas oposiciones se hallará en la Secretaría del mencionado Instituto á disposición de los señores opositores desde el día 8 del citado Marzo.

Madrid 20 de Febrero de 1906.—El Presidente del Tribunal, Miguel Mir.

**Rectificación.**

En el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Lengua francesa de los Institutos de Baeza, Orense, Soria, Huesca, Mahón, Albacete y Cabra, publicado en la GACETA de 24 de Enero último, apareció equivocado, por error de copia, el primer apellido del Vocal D. Casto Vilar.

Lo que se hace público para que se entienda que el verdadero apellido de dicho Vocal es el de Vilar, y no el de Villar, como equivocadamente aparece.

Madrid 22 de Febrero de 1906.



**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén.**

Ignorándose el domicilio de Raimundo Gamera, de La Carolina, contra quien se instruyó expediente por defraudación de la renta del alcohol, se le cita por medio del presente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento de procedimiento, a fin de que comparezca el 6 de Marzo próximo, a las quince, ante la Junta administrativa que ha de celebrarse en esta Delegación de Hacienda, para que pueda ser oído; advirtiéndole que de no verificarlo se celebrará sin su presencia.

Jaén 19 de Febrero de 1906.—El Delegado de Hacienda, P. S., Ricardo Ballester. P—216

Ignorándose el domicilio de Soto, de Vilehes, contra quien se instruyó expediente por defraudación de la renta del alcohol, se le cita por medio del presente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento de procedimiento, a fin de que comparezca el 6 de Marzo próximo, a las quince, ante la Junta administrativa que ha de celebrarse en esta Delegación de Hacienda, para que pueda ser oído; advirtiéndole que de no verificarlo se celebrará sin su presencia.

Jaén 19 de Febrero de 1906.—El Delegado de Hacienda, P. S., Ricardo Ballester. P—217

Ignorándose el domicilio de Loreto Reguera, de Vilehes, contra quien se instruyó expediente por defraudación de la renta del alcohol, se le cita por medio del presente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento de procedimiento, a fin de que comparezca el 6 de Marzo próximo, a las quince, ante la Junta administrativa que ha de celebrarse en esta Delegación de Hacienda, para que pueda ser oído; advirtiéndole que de no verificarlo se celebrará sin su presencia.

Jaén 19 de Febrero de 1906.—El Delegado de Hacienda, P. S., Ricardo Ballester. P—218

**Parque regional de Artillería de Valladolid.**

Por causa de no mediar los treinta días prevenidos por disposiciones vigentes desde la fecha de publicación de anuncios en los Boletines oficiales de las provincias de Oviedo y Pontevedra a la de 7 de Marzo próximo, señalada para celebración de la subasta simultánea para la venta de materiales y efectos inútiles existentes en este Parque y en los depósitos de armamento de Coruña, Vigo y Gijón, se hace saber por medio de este anuncio que dicho acto se proroga al día 15 del mencionado mes de Marzo, a las diez, en cuya fecha tendrá lugar dicha subasta en los mismos puntos e iguales condiciones que aparecen en el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID núm. 30, correspondiente al día 30 de Enero último.

Valladolid 22 de Febrero de 1906.—El Coronel, Director, Juan Alcalá. S—214

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Alcaldía constitucional de Málaga.**

El día 29 de Marzo próximo, y hora de las catorce, tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía la subasta del arbitrio municipal establecido sobre el reconocimiento del pescado que se exporte de esta ciudad bajo las bases contenidas en el siguiente pliego de condiciones:

1.ª El Excmo. Ayuntamiento arrienda por el año de 1906, y bajo el tipo de ochenta mil pesetas, el arbitrio municipal establecido sobre el reconocimiento del pescado que, fresco, salado ó sujeto a operación culinaria, se exporte de esta capital en cualquier forma de envase, colocando al arrendatario en el lugar y grado de la Corporación para el cobro de las tarifas que se insertan en la certificación que se une por cabeza del expediente.

2.ª Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula anterior, el Ayuntamiento se reserva el derecho de elevar este arbitrio hasta veinticinco céntimos de peseta por kilogramo de pescado que se destine a la exportación cuando, para tener abastecida la ciudad de este artículo, las circunstancias lo demanden. Llegado este caso quedará en suspenso el contrato por el tiempo que se considere necesario mantener el impuesto de veinticinco céntimos de peseta por kilogramo, administrándolo directamente la Excmo. Corporación, sin que la misma pueda reclamar al que resulte rematante cantidad alguna por el expresado período, ni el rematante al Ayuntamiento exigir indemnización ni compensaciones de ninguna clase por el lapso de tiempo en que a virtud de aquellas circunstancias esté en suspenso el contrato. Restablecida la normalidad y puesta en vigor de nuevo la tarifa ordinaria, se pondrá inmediatamente al rematante en posesión del arbitrio, continuando su exacción y pago con arreglo a las condiciones establecidas en el presente pliego.

3.ª La subasta se verificará por proposiciones en pliegos cerrados, en el despacho de la Alcaldía, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento; siendo desechadas las proposiciones que no cubran el tipo señalado a este remate.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del sello undécimo y redactarse con arreglo al siguiente

**Modelo de proposición.**

D. ...., vecino de ...., enterado del pliego de condiciones para la subasta por el año de 1906 del arbitrio municipal establecido sobre el reconocimiento del pescado que, fresco, salado ó sujeto a operación culinaria, se exporte de esta capital en cualquier forma de envase, se compromete a hacerse cargo de la recaudación de este arbitrio por la cantidad de .... (en letra) pesetas, aceptando en todas sus partes el pliego de condiciones.

(Fecha y firma).

4.ª El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID el anuncio de subasta hasta el anterior al en que haya de celebrarse ésta. Las horas en que durante el expresado plazo podrán presentarse los pliegos de proposición serán de doce a quince, en los días hábiles de oficina, en la correspondiente al Negociado de arbitrio de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

5.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, que consistirá en el cinco por ciento de la suma fijada como tipo a esta licitación; siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y al art. 14 de la misma.

6.ª Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de

seguridad estime necesarias a su derecho en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición; y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito: «Proposición para optar a la subasta de ....» (y a continuación el objeto de la misma). En el reverso, y cruzando la línea del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambos además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente; debiendo también entregar el presentador el timbre correspondiente, que con arreglo a la ley de este impuesto habrá de colocarse en el recibo que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente.

Si el presentador no facilitase el referido timbre no se admitirá en modo alguno el pliego.

7.ª En el Negociado de Arbitrios antes referido, y en el libro de registro especial que se llevará para el de los pliegos presentados haciendo proposición, se hará constar el día y la hora de la entrega, el número de sellos de laque que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, a cuyo efecto exhibirá éste su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea convenientes para la mejor identificación y seguridad del pliego. Verificado el mencionado asiento se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto a los presentados para esta subasta, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado el recibo a que se hace referencia anteriormente.

8.ª Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

9.ª No serán admitidos como postores los inhabilitados, en consonancia con lo prescrito en el art. 11 de la referida Instrucción de 24 de Enero de 1905.

10. Llegados el día y la hora señalados para la subasta, y una vez constituida la mesa, previas las formalidades debidas, los autores de los pliegos presentados podrán, antes de procederse a la apertura de aquéllos, manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones que crean necesarias; en la inteligencia que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

11. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto.

12. Los documentos relativos a la fianza provisional no serán devueltos a los postores hasta que hayan transcurrido los cinco días que marca la Instrucción antes citada para poderse deducir reclamaciones, y una vez que así lo acuerde el Excmo. Ayuntamiento, y al rematante cuando constituya la fianza definitiva, que consistirá en el diez por ciento del importe total del remate, con arreglo a lo que determina el artículo 12 de la referida Instrucción, y su constitución se hará en la forma que dispone el art. 14 de la misma.

13. El depósito definitivo responderá al fiel cumplimiento del contrato, y no será devuelto al arrendatario hasta que sea declarada, por acuerdo del Ayuntamiento, la total y completa solvencia con la Administración por las obligaciones nacidas de aquél, así como también las que se deriven del mismo, como pago de contribución, etc.

14. Aprobada la subasta por el Ayuntamiento, y notificado el acuerdo al rematante, deberá constituir éste la fianza definitiva, en la forma y cuantía señalados, dentro del plazo de diez días, y otorgar la correspondiente escritura el día que al efecto se le señale.

15. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriría al otorgamiento de la escritura ó no llenase las condiciones que sean preciso para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder ésta de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del rematante, siendo los efectos de esta declaración los determinados en el art. 24 de la Instrucción antes citada.

16. Cuando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, el rematante podrá retirar el exceso ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del cinco por ciento respecto al del día en que se haya constituido la fianza. Si debiendo reponer no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del art. 24 de la mencionada Instrucción.

17. El que resulte rematante queda obligado antes de hacerse cargo del arbitrio a ingresar en la Caja municipal la cantidad correspondiente a dos mensualidades, ó sea la sexta parte del importe total del remate, que se dividirá en dozeavas partes, cuyas dos mensualidades corresponderán una al mes en que tome posesión el contratista, y la otra al último mes de su contrato; debiendo abonar las restantes dozeavas partes cada una de ellas en uno de los días del primero al diez de cada mes, cuyos ingresos deberá verificarlos en plata ú oro, con exclusión de todo papel, y sin derecho a compensación por créditos que tenga ó pueda tener contra los fondos municipales.

Si el Ayuntamiento hubiere cobrado por administración algunas cuotas de este arbitrio correspondientes al mes en que se haga cargo el rematante, la cantidad que resulte por este concepto en la liquidación que al efecto se haga para dar posesión al contratista será baja de la suma que éste tenga que ingresar en la Caja municipal en el último mes como liquidación y cumplimiento fiel de su contrato.

18. Si el contratista no verificase el ingreso en la época fijada se le invitará por la Contaduría municipal a que deje saldado su descubierto dentro de las veinticuatro horas siguientes al requerimiento, y caso de no efectuarlo se considerará rescindido el contrato por el Ayuntamiento, quien se encargará de la administración y cobranza del arbitrio, siendo de cuenta del arrendatario los gastos y perjuicios que la administración ocasione a los fondos municipales, quedando afecta a esta responsabilidad la fianza definitiva y bienes que le resulten al rematante.

19. Este contrato se hace a riesgo y ventura, por y para el rematante, el cual no tendrá derecho a que se le conceda baja en el precio, indemnización, demora en el pago, ni rescisión del contrato por razón alguna, sometiéndose en todo caso a los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando a todo fuero ó privilegio especial que disfrute, incluso el de extranjería.

20. Los gastos que origine la subasta, los del otorgamiento de la escritura, copia de ésta para el Ayuntamiento, autorizada por el Notario, inserción de anuncios en los periódicos oficiales y reintegro del papel sellado para el expediente, se-

Antonio Fernández Valmayor y Delgado.....	36	5	Marzo.....	1894	24	Septiembre.....	1904	Idem de id. de la de Córdoba.....	11	9	26	1	3	7	19	3	»
Sebastián Forn y Serra.....	38	2	Noviembre.....	1893	15	Octubre.....	1904	Idem de id. de la de Valladolid.....	12	1	29	1	1	1	12	1	»
<b>TENEDORES DE LIBROS</b>																	
<b>Oficiales de primera clase.</b>																	
<b>CON 3.500 PESETAS ANUALES</b>																	
1 D. Federico Puig y Romaguera.....	52	9	Noviembre.....	1893	9	Noviembre.....	1893	Intervención de Hacienda de la provincia de Teruel.....	12	1	22	12	1	1	12	1	»
2 Francisco Aced y Bartrina.....	36	4	Febrero.....	1894	4	Febrero.....	1894	Idem de id. de la de Badajoz.....	11	10	27	11	8	10	8	10	»
3 Tomás Duplá Vallier.....	36	7	Febrero.....	1894	7	Febrero.....	1894	Idem de id. de la de Lérida.....	11	10	24	11	11	10	11	11	»
4 Julio Zarraluqui y Martínez.....	42	16	Febrero.....	1894	16	Febrero.....	1894	Idem de id. de la de Salamanca.....	11	10	15	11	7	5	14	5	»
5 Gonzalo Terol y Pascual.....	43	4	Noviembre.....	1893	4	Noviembre.....	1893		9	10	5	9	10	17	9	10	»
6 Julián Herrera y Bárcena.....	44	20	Noviembre.....	1893	20	Noviembre.....	1893		2	1	17	2	4	27	27	4	»
7 José Mármol y Fernández.....	41	»	»	»	»	»	»		»	»	»	»	7	21	21	7	»

Madrid 31 de Diciembre de 1905. — El Interventor general, Adrián Minguet.

Agregado a la Intervención Central de Hacienda por Real orden de 22 de Octubre de 1904.  
 Concedida excedencia ilimitada por Real orden de 10 de Junio de 1905.  
 Idem id. id. por Real orden de 4 de Enero de 1896.  
 Idem id. id. por Real orden de 30 de Octubre de 1893.

rán de cuenta exclusiva del arrendatario, el cual necesitará justificar el cumplimiento de esta obligación para que se le ponga en posesión del remate.

21. En el caso de que a la subasta concurra algún postor en representación de un tercero, el poder que dicha representación acredite deberá ser bastantado, a costa del licitador, por el Abogado consultor del Excmo. Ayuntamiento.

22. No habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo de diez días que marca el art. 29 de la citada Instrucción, relativa a contratación de servicios públicos, se ha hecho constar así en el expediente de subasta por medio de la correspondiente certificación.

Málaga 21 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Juan S. Delgado. S—215

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### AVILÉS

D. Pedro Castán y Trallero, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto, y en virtud de lo dispuesto en providencia de hoy, se cita y llama a D. Faustino y D. Ramón González Menéndez, ausentes en ignorado paradero, para que como herederos de sus padres Doña Celestina Menéndez Miranda y D. Jacinto González Quirós, vecinos que fueron de los Veneros, parroquia de Riveras, concejo de Soto del Barco, en este partido judicial, comparezcan, por sí o por medio de Procurador con poder bastante, ante este Juzgado a usar de su derecho en el juicio de testamentaria que han promovido Doña Josefa González Menéndez y su marido D. Antonio Gutiérrez Martínez, vecinos de Tablado, parroquia de Ventosa, concejo de Candamo, partido judicial de Pravia; entendiéndose que si hubiesen fallecido podrán en su caso personarse sus herederos; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá adelante el juicio, sin más citarles ni emplazarles.

Dado en Avilés a 15 de Febrero de 1906.—Pedro Castán.—El actuario, Constantino S. Graño. X—434

#### LOGROÑO

D. Anselmo Sanz de Tena, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Don Arturo Escrivá Criado, de esta vecindad últimamente, y sin otras circunstancias personales, para que en el término de diez días, a contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria en causa que se le sigue sobre estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole a mi disposición, y con las seguridades convenientes, en la cárcel del partido.

Dada en Logroño a 1.º de Febrero de 1906.—Anselmo Sanz. Por su mandado, Benito Fernández. JO—1367

#### MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada en 10 de Marzo de 1905 por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte en demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovida por la Sindicatura del concurso de acreedores de la Sociedad titulada La Peninsular, contra D. Carlos Dorado Consuegra, ó en su caso sus herederos ó causahabientes, sobre declaración de validez de adjudicación de fincas, cancelación de hipotecas y otros extremos, se confirió traslado de la referida demanda a dichos demandados y se les emplazó por edictos para que dentro de nueve días improrrogables comparecieran en los relacionados autos, personándose en forma; y habiendo transcurrido el aludido término sin que lo hayan verificado, por providencia de 17 del actual se ha acordado hacer a los mismos demandados un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior para que comparezcan en los autos mencionados dentro de cinco días.

Y desconociéndose el actual domicilio de aquéllos, se les hace dicho segundo llamamiento por medio del presente edicto, que se fijará en el sitio público de costumbre é insertará en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*.

Madrid 19 de Febrero de 1906.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Escobar.—El actuario, José Alonso Fardique. X—432

#### MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia dictada en 8 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital en autos de secuestro que sigue el Banco Hipotecario de España contra Doña Rita Andrés Luengo, se saca a la venta en pública subasta, que se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Zamora, el día 26 de Marzo próximo, a la una de su tarde, una casa situada en la ciudad de Zamora, y su calle de las Damas, número 36 moderno, de nueva construcción, y consta de tres pisos, por el precio de diez mil pesetas; debiendo advertirse a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de referida suma; que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Escribanía, y deberán conformarse con ellos, sin tener derecho a exigir ningunos otros, y que el pago del precio deberán verificarlo dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Madrid 12 de Febrero de 1906.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Cristóbal Bordiú.—El Escribano, P. H., Manuel Zarandieta. X—437

#### MADRID—LATINA

D. Luis Rubio Contreras, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Alfonso Heredia Bermúdez, de cuarenta y cinco años, casado, pordiosero, natural de Guadix (Granada), que vive barrio de las Cambreras, núm. 6, piso bajo núm. 8, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que le instruyo por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales, así como su actual paradero, se ignoran, y en el caso de ser habido le pongan a mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 1.º de Febrero de 1906.—Luis Rubio.—El Escribano, Licenciado Manuel Cobos Canalejas. JO—1374

## MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en autos ejecutivos que sigue D. Francisco Martínez Sangrador con la Sociedad Central de Electricidad de la Castellana y Canal del Jarama, Compañía general Española de Electricidad de Madrid, se saca a la venta en pública subasta por término de veinte días un solar con varias construcciones, destinado a fábrica de electricidad, situado en la calle de O'Donnell, de esta capital, señalado con el número seis, de superficie mil quinientos cincuenta y siete metros tres decímetros cuadrados, de cuyo inmueble forman parte las licencias concedidas por el Excmo. Ayuntamiento de esta villa para la ejecución de obras, instalación de la fábrica de electricidad y para el tendido de sus redes y la maquinaria y utensilios y la red de conductores tal y como se describe en la escritura de préstamo hipotecario que motiva la ejecución, otorgada en 22 de Mayo de 1905 ante el Notario D. Teodoro Soto, saliendo a la venta por el tipo de ciento ochenta mil pesetas que le han dado de valor las partes para este efecto en la mencionada escritura. Para su remate se señala la hora de las dos de la tarde del día 27 de Marzo próximo, en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, hasta el que estarán de manifiesto en Escribanía los autos y títulos de propiedad; advirtiéndose que para tomar parte en la licitación se habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho precio, que se devolverá terminado el acto, excepto el del mejor postor; que no se admiten proposiciones que no cubran las dos terceras partes de las ciento ochenta mil pesetas, y que el comprador habrá de conformarse con los títulos de propiedad, sin que tenga derecho a exigir otros.

Madrid 21 de Febrero de 1906.—Serantes.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez. Es copia para insertar en la GACETA DE MADRID.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. X—428

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, en providencia dictada en 17 del actual, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoada por D. Manuel Ibarra y Cruz, Marqués de Ibarra, contra los derechohabientes del Patronato y Memorias de Doña María Angela de la Cruz, del Marqués de Mostaró, del Mayorazgo de D. Juan Queipo de Llano, del Mayorazgo de D. Gregorio Queipo de Llano, del Patronato Real de Legos que fundó D. Francisco Manuel Zamora, de Fray Gabriel Bober, del Patronato Real de Legos fundado por Doña María González y de las Memorias instituidas por Doña María Osorio Guardalfajara, sobre cancelación, de la que se ha conferido traslado a los demandados, y en su consecuencia les emplazo con esta cédula para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 20 de Febrero de 1906.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno. X—436

#### MURCIA—CATEDRAL

En el Juzgado de instrucción del distrito de la Catedral, y mi actuación, pende sumario sobre infidelidad en la custodia de documentos, marcado con el núm. 244 de 1904, contra D. Mariano Baleriola Albaladejo, vecino de Cartagena, domiciliado en la calle del Príncipe de Vergara, núm. 35, en cuyo sumario se dictó auto en 9 de Enero último declarándolo concluso, acordándose remitirlo a esta Audiencia provincial para la resolución que proceda, previa citación y emplazamiento del procesado; y como en la actualidad se ignora su paradero, en providencia de este día, dictada por el expresado Juzgado, se ha acordado la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, por la que cito y emplazo al referido procesado para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de la misma en dichos periódicos, comparezca ante esta Audiencia provincial a usar de su derecho, y le requiero para que nombre Abogado y Procurador que le defienda y represente; apercibiéndole que si no lo verifica en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia 5 de Febrero de 1906.—El Escribano, Manuel Conejero. JO—1379

#### MURCIA—SAN JUAN

D. José Soler y Duroni, Juez de primera instancia del distrito de San Juan, Decano de los de la misma.

Por el presente tercer edicto se hace saber que D. Leonardo Viaz y Chasco, Registrador de la propiedad de este partido, cesó en el desempeño de dicho cargo el día 12 de Marzo de 1901, en el que falleció, habiendo desempeñado anteriormente el expresado cargo de Registrador de la propiedad de Marbella, Audiencia de Granada, Calahorra, Logroño, Audiencia de Burgos, Arenys de Mar, Audiencia de Barcelona; é instruido el oportuno expediente para la devolución de su fianza, a instancia de sus herederos, he acordado se anuncie cada seis meses durante tres años en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, lo cual se verifica por el presente, citándose al propio tiempo a los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro de dicho plazo la presenten en este Juzgado y en los correspondientes a los respectivos de partido de Marbella, Calahorra, Logroño y Arenys de Mar, según a quien corresponda el conocimiento de la misma.

Murcia 14 de Febrero de 1906.—José Soler.—Ante mí, José Franco. JO—1700

#### SEVILLA—SALVADOR

D. José Muñoz Quesada, Abogado de los Tribunales de la Nación y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Doy fe que en dicho Juzgado, y por ante mí Escribanía, se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia de Doña Lucía Barandiarán y Brena contra D. Antonio Sanz Díaz Pérez, sobre cobro de pesetas, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Sevilla, a 15 de Octubre de 1902.—El Sr. D. Adolfo Lama y Pérez, Juez municipal, accidental de primera instancia del distrito del Salvador de la misma, habiendo visto los presentes autos, seguidos a instancia de Doña Lucía Barandiarán y Brena, soltera, propietaria y mayor de cuarenta años, representada por el Procurador D. José Pachón y Lorente y defendida por el Letrado D. Joaquín Molero y Palaos, contra D. Antonio Sanz Díaz Pérez, declarado en rebeldía, sobre cobro de pesetas;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer venta y remate de los bienes embargados al deudor D. Antonio Sanz Díaz Pérez, y con su importe hacer pago a la acreedora Doña Lucía Barandiarán y Brena, como única y universal heredera de D. Isidro Sarasúa y Vera, de la cantidad de diez mil pesetas de principal, sus intereses vencidos desde el 10 de Marzo de 1900 hasta el 7 de Febrero último, a razón de siete por ciento anual; intereses de mora al tipo legal de los citados intereses vencidos desde la interposición de la demanda hasta el cumplido pago, é intereses de la suma

principal desde la fecha de la demanda, ó sea del 30 de Enero último, hasta el completo pago, y costas causadas y que se causen.

Por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Lama Pérez.

Pronunciamento.—El Sr. D. Adolfo Lama Pérez, Juez municipal, interino de primera instancia, del distrito del Salvador de esta ciudad, dió y pronunció la sentencia que antecede estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fe.—Sevilla 15 de Octubre de 1905.—Licenciado José Muñoz.

Lo relacionado, con más extensión, resulta de sus antecedentes, y lo inserto con acuerdo con sus originales, a que me remito.

Y para que acompañe a oficio que se dirija al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que ordene su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y sirva de notificación en forma a D. Antonio Sanz Díaz Pérez, según lo solicitado por la parte actora en escrito de esta fecha, expido el presente y otro de igual tenor para la GACETA DE MADRID, en Sevilla a 16 de Febrero de 1906.—Licenciado, José Muñoz. X—435

### Juzgados municipales.

#### MADRID—HOSPITAL

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 297 de orden del año 1904 contra Domingo Adanzo por infracción de ley de Caza, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 8 de Marzo de 1904, el Sr. D. Mariano Ordóñez García, Juez municipal del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Domingo Adanzo de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno a Domingo Adanzo a la pena de dos pesetas de multa por cada una de las perdices intervenidas, que hará efectivas en metálico, para su entrega al denunciante; cinco pesetas de multa en papel de pagos al Estado, sufriendo caso de insolvencia el apremio personal por ambas multas, y al pago de las costas del juicio.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.

La sentencia antes inserta fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, a fin de que sirva de notificación al denunciado Domingo Adanzo, mediante su ignorado domicilio y paradero, se expide el presente, con el Visto Bueno del Sr. Juez, en Madrid a 8 de Febrero de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—1527

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado, bajo el núm. 1.898 del año 1905, contra Ana Quiroga Grande, por escándalo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 28 de Diciembre de 1905, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Ana Quiroga Grande de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno a Ana Quiroga Grande a la pena de cinco días de arresto menor y pago de las costas causadas en este juicio, cuya tasación se hará oportunamente.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.

La sentencia antes inserta fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, a fin de que sirva de notificación al denunciada Ana Quiroga Grande, mediante su ignorado domicilio y paradero, se expide el presente, con el Visto Bueno del Sr. Juez, en Madrid a 8 de Febrero de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballester. JO—1528

## ANUNCIOS OFICIALES

### Obra Pía de Revilla de la Cañada.

Habiendo de procederse en el mes de Junio próximo al primer reparto de rentas de esta obra pía del presente año, se anuncia así, en virtud del art. 26 de los estatutos, a fin de que las instituciones de Beneficencia particular que tengan opción a sus auxilios, establecidas en Madrid y en las provincias de Avila y Salamanca, puedan dirigir sus solicitudes, autorizadas con el sello de la institución y firma de su Jefe ó Director, a la Secretaría del Patronato, establecida actualmente en Madrid, calle de la Cruzada, núm. 4, entre-suelo.

Dichas solicitudes se presentarán en término de dos meses, a contar desde 1.º de Marzo al 30 de Abril del presente año.

Terminado dicho plazo no se dará curso a ninguna instancia, así como tampoco lo obtendrán las que se dirijan a los patronos por conducto diferente al expresado.

Durante el mismo tiempo, en dicho local y en iguales circunstancias, se admitirán las solicitudes favorablemente informadas por los respectivos Diocesanos de las iglesias y Sacerdotes pobres de las antecitadas localidades que aspiren a ser socorridos con la parte de rentas destinada a la celebración de misas en sufragio de las almas de la fundadora, Excelentísima Sra. Doña Josefa del Collado y Ranero, primera Marquesa de Revilla de la Cañada; de su esposo, el Ilmo. señor D. José Caballero del Mazo, y padres de ambos.

Madrid 23 de Febrero de 1906.—El Secretario, Cándido Vázquez. X—426

### Ferrocarriles de Alicante a La Marina.

En el anuncio de convocatoria a junta general ordinaria publicado por esta Sociedad en la GACETA de 21 del corriente se dice por error material que dicha junta se celebrará el día 15 de Mayo 1906, debiendo decir: 15 de Marzo 1906.

### Compañía Ibérica de Electricidad Thomson-Houston.

Aviso de convocatoria para junta general ordinaria.

En cumplimiento del art. 44 de los estatutos sociales, se convoca a junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 13 de Marzo próximo, a las diez de la mañana, en las oficinas de Madrid, calle de Zorrilla, núm. 25, primero derecha

ORDEN DEL DÍA

1.º Memoria del Consejo de administración.
2.º Aprobación de cuentas y balance, con arreglo á los párrafos 2.º y 3.º del art. 47 de los estatutos.
3.º Elección de Consejeros y remuneración al Consejo de administración.
Con arreglo al art. 38 de los estatutos, formarán la junta general los tenedores de cinco ó más acciones.
Los señores accionistas que deseen asistir á la junta general deberán depositar antes del día 8 de Marzo sus títulos ó resguardos de tenerlos depositados en Bancos ó establecimientos de crédito en cualquiera de las oficinas siguientes, donde se les expedirá el resguardo necesario para su asistencia á la junta:
En Bilbao, Banco de Vizcaya.
En Madrid, oficinas de la Compañía, Zorrilla, 25, primero derecha.
En París, oficinas de la Compagnie d'Electricité Thomson-Houston de la Méditerranée, 10, rue de Londres.
En Santander, oficinas de la Electra del Besaya.
En Barcelona, casa de los Sres. Hijos de Guillermo J. Huelin.
En San Fernando (Cádiz), casa de D. Manuel Gómez Rodríguez.
En Vigo, Banco de Vigo.
Bilbao 24 de Febrero de 1906.—Por orden del Consejo de administración, el Director, Ubaldo Fuentes.

Aviso de convocatoria para junta general extraordinaria.

Habiendo algunos señores accionistas formulado reservas acerca de la falta de determinados requisitos legales que entendieron ser absolutamente indispensables para la constitución regular de la junta general extraordinaria que se convocó para el día 11 de Octubre del año próximo pasado, se cita nuevamente en segunda convocatoria, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 42 y 50 de los estatutos sociales, para que los señores accionistas de esta Compañía se reúnan en junta general extraordinaria, que tendrá lugar el día 13 de Marzo próximo, á continuación de la junta ordinaria citada para el mismo, en las oficinas de la Compañía en Madrid, calle de Zorrilla, núm. 25, primero derecha.
Los señores accionistas tendrán que deliberar y resolver acerca de las cuestiones puestas en el orden del día de la primera convocatoria, y que es el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.º Proposiciones del Consejo para el reembolso de una parte del capital social.
2.º En caso de aprobarse, modificación de los artículos 4.º y 5.º de los estatutos.
3.º Poderes al Consejo para la ejecución de los acuerdos mencionados y comunicaciones varias.
La justificación del derecho de asistencia y del número de votos que cada señor accionista posee se hará en la misma forma y condiciones que las establecidas para la junta general ordinaria que se celebra el mismo día.
Bilbao 24 de Febrero de 1906.—Por orden del Consejo de administración, el Director, Ubaldo Fuentes. X-429

Sociedad eléctrica La Rosa.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de administración de esta Sociedad, se convoca á junta general ordinaria de señores accionistas para las quince del día 25 de Marzo próximo, en el domicilio de la misma, con objeto de proceder al examen y aprobación de cuentas del año de 1905.
Tarancón 22 de Febrero de 1906.—El Director Gerente, J. Cano y Lano. X-430

Compañía del ferrocarril de la Moncloa al Pacífico.

Sociedad anónima.

Con arreglo á lo que preceptúan los artículos 26 y 28 de los estatutos de esta Sociedad, el Consejo de administración convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará el 29 de Marzo próximo, á las ocho y me-

dia de la noche, en el domicilio social, Fuentes, 15, principal Madrid 24 de Febrero de 1906.—El Secretario general, Pedro L. Ferreiro. X-431

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 553.792, expedido por este establecimiento en 9 de Marzo de 1904 á favor de D. Juan Gómez Hemas y Doña Luisa Lavín y Olea indistintamente, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.
Madrid 21 de Febrero de 1906.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X-433

Sociedad anónima mercantil La Salud.

Balance correspondiente al año 1905.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Inmuebles, Mobiliario, Material agrícola, Caja, Capital social, Fondo de reserva.

San Baudilio de Llobregat 2 de Enero de 1906.—Por la Sociedad anónima La Salud, el Director Gerente, José G. Vera. X-427

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 23 de Febrero de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas, Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 23 de Febrero de 1906.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes summary statistics at the bottom.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE ESPAÑA Y EL EXTRANJERO

Viernes 23 de Febrero de 1906.

Large table of meteorological observations for various stations in Spain and abroad, including temperature, wind direction, and cloud status.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

# PARTE NO OFICIAL

## SE COLOCAN CAPITALS

únicamente en asuntos de verdadera garantía, pudiendo reintegrarse del capital cuando se desee y obteniéndose segura una buena renta, cobrada por meses adelantados.

**DINERO** sobre toda garantía sólida y conveniente en buenas condiciones.

**P. FERNANDEZ**

INFANTAS, 34, PRAL.

ESTA CASA ES DE LAS MÁS ANTIGUAS DE MADRID

Horas: de diez á una y de seis á ocho.

## ESCUELA ALGE

Carrera de San Jerónimo, 3, principal.—Teléfono 1.472.

ENSEÑANZA PRÁCTICA

FRANCÉS, INGLÉS, ALEMÁN, ITALIANO Y ESPAÑOL

POR EL

**MÉTODO ALGE**

Empleado oficialmente por más de 300 escuelas del mundo.

CLASES TODO EL AÑO  
SE HACEN 7 ADUCCIONES DE TODOS LOS IDIOMAS

## PRODUCTOS REFRACTARIOS

Hornos, hornillos, copelas, mufas y toda clase de objetos refractarios. Ladrillos, baldosones, piezas especiales para hornos, gasómetros, etc. Ninguna otra Fábrica de España podrá presentar con tan buenos resultados certificados de pruebas de los Laboratorios de la Escuela Central de Ingenieros de Caminos, del de Ingenieros Militares y de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

**JOAQUÍN PARDO**

propietario de minas de las mejores arcillas refractarias del mundo

Fábrica: **PACIFICO, 12, y TELLEZ, 1**  
MADRID

## MORGAN & ELLIOT

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

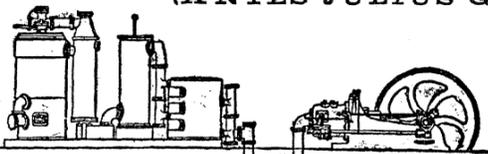
BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

## SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASOGENOS Y MAQUINARIA GENERAL

(ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Bombas. — Calefacción. — Material para ferrocarriles y minas.

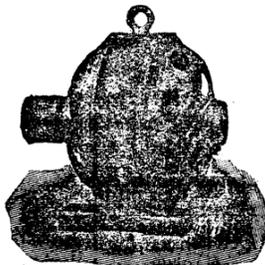
Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid—Mahón.—Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.

## JUAN WENZEL Y COMPAÑIA

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 23. MADRID

APARTADO DE CORREOS 115. Telegramas WENZEL

SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 561



MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO  
PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores de gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schiemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

## SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES METÁLICAS

TALLERES DE MADRID

Construcción de armaduras, vigas armadas, puentes-grúas, depósitos de agua y trabajos similares.—Fundición de toda clase de piezas.—Ajuste y reparación de maquinaria.

TALLERES DE BEASAIN

Construcción de vagones para ferrocarriles y sus rodajes y accesorios.

TALLERES DE ZORROZA

Especialidad en Calderas de vapor, Turbinas, Transmisiones y Tuberías de chapa para saltos de agua.—Fabricación de METAL DEPLOYÉ.

TALLERES DE GIJÓN

Todas clases de construcciones metálicas y reparaciones de buques, dique seco.

TALLERES DE LINARES «LA CONSTANCIA»

Material para minas y prensas de aceite.

## ELECTRICIDAD

Maquinaria.—Contadores.—Bombas.

Turbinas de vapor.

Material mecánico y Turbinas hidráulicas.

SOCIEDAD ESPAÑOLA

BERLIKON

Príncipe, 30.—MADRID.—Huertas, 11

LA SOCIEDAD

## UNIÓN ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS

ARRENDATARIA DE LA FABRICACIÓN  
Y VENTA EXCLUSIVA DE

PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

OFRECE AL PÚBLICO

las mayores facilidades para el suministro de dinamitas, pólvoras, mechas y Cápsulas reglamentarias, así como pistones, cartuchería (vacía para escopeta, cargada para revólver), cápsulas Flobert para salón, y toda clase de accesorios y artículos no tarifados propios del arriendo. Dirigirse por correspondencia á D. Alberto Thiebaut, Consejero-Delegado y Jefe de las oficinas, Villanueva, 11, Hotel, Madrid.

POR TELÉGRAFO:

EXPLOSIVOS MADRID

NOTA. Cuenta corriente en el Banco de España á nombre de Unión Española de explosivos.

## LA CATALANA

FÁBRICA DE MOSAICOS Y PIEDRA ARTIFICIAL

HIJOS DE JOSÉ SIMÓN Y COMP.

5, TUTOR, 5.

Teléfono 1.933.—MADRID

Precios económicos.

## LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C., INGENIEROS

PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 14), MADRID

MAQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C.º Ltd.—MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALEFACCIÓN. MÁQUINAS—HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS.—GUADAÑADORAS, GRABAS, ETC. PRENSAS PARA VINO Y ACEITE.—PISADORAS.—CORREAS.—TUBERÍAS Y DEMÁS ACCESORIOS

PIDANSE CATALOGOS

## LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 16.—MADRID

## BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

HAN PUBLICADOS HASTA LA FECHA LOS SIGUIENTES VOLÚMENES

IMPUESTO DE ALCOHOL

Y REGLAMENTO PROVISIONAL

PRECIO: 2 PESETAS.

## MONTEPIO DE MÉDICOS TITULARES

Precio: 0,50 pesetas.

## FERROCARRILES SECUNDARIOS

(LEY DE 30 DE JULIO DE 1904)

PLAN GENERAL.—REGLAMENTO PROVISIONAL

Y

PLAN SUPLETORIO DE FERROCARRILES SECUNDARIOS

Precio: UNA peseta.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejes, 8, y en las principales librerías. En provincias, en casa de los Agentes-Delegados de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID.

## Collège français de demoiselles de l'Alliance Française

1, Pontejes, 1.—MADRID

Los cursos empezarán el 2 de Octubre. Francés, inglés, contabilidad, dibujo, pintura, piano, labores.

Pídanse programas.

## SANTOS DEL DÍA

San Matías, apóstol, y San Modesto, obispo.

## ESPECTÁCULOS

REAL.—A las 9.—Beneficio del asilo de San Blas.—Actos 2.º y 3.º de la dannazione di Faust.—Acto 3.º de Aida.—Rondó de Lucia.

ESPAÑOL.—A las 9.—Reinar después de morir.

COMEDIA.—A las 9.—Safó.

PRINCESA.—A las 8 y 1/2.—La Dolores. Cuando los hijos lloran....

LARA.—A las 8.—Bodas de plata.—La dicha ajena (tres actos y un prólogo).

PRICE.—A las 9.—(Beneficio.)—Marina.—El tío del gabán.—La reina del tablado.—Mr. Ruffell's con su bioscope.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—El iluso Cañizares.—La fiesta de la campana (estreno).—La joroba.—María Luisa.

ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—La buena sombra.—La reina mora (reprise).—La cacharrera.

ESLAVA.—(Compañía Prado-Chicote).—A las 8 y 1/2.—Las zapatillas.—La borrica. Los contrahechos.—El tesoro de la bruja.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»  
Pontejes, 8.—Teléfono, 238. 72.

## FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS, Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retirada de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 48 y 50.—Madrid.

## ALMACÉN DE PAPELES PINTADOS

Rafael Rech

24, FUENCARRAL, 24.—Madrid.

Se remiten muestras á provincias.